



SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 42 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 43.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS... Por un mes... 24 rs. Por tres meses... 60 Por seis meses... 120 Por un año... 220 ULTRAMAR... Por un mes... 30 Por tres meses... 90 EXTRANJERO... Por tres meses... 72 Por seis meses... 144

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Salvador Enguidanos, se ha dignado autorizarle por el término de 10 meses para verificar los estudios de un ferrocarril, cuya explotación se efectúe por medio de caballerías, que partiendo de la línea de Madrid á Alicante desde Villena ó Sax, termine en Alcoy; entendiéndose que por esta autorización no se le confiere derecho alguno á la concesión del camino ó indemnización de ningún género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea, y de someter á las Cortes la concesión con arreglo al proyecto más ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferrocarril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del país.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ESTADO.

Dirección de Comercio.

El 30 de Junio de 1858 se firmó en París un convenio consular ajustado entre España y el Gran Ducado de Hesse, cuyo tenor es como sigue:

«S. M. la Reina de España y S. A. Real el Gran Duque de Hesse y en el Rhin, deseando fijar de común acuerdo las atribuciones y prerogativas de sus respectivos Agentes consulares, con el fin de evitar dudas acerca de la extensión de sus facultades y exenciones y de conseguir por este medio la más amplia protección de los súbditos de ambas partes contratantes en sus personas é intereses, han resuelto celebrar convenio consular, y han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber: S. M. la Reina de España á D. Angel de Saavedra, Ramirez, Ramirez de Baquedano, Vigil de Quiñones, Guzman y Zúñiga, Grande de España, Duque de Rivas, Marques de Andia y de Villandri, Señor de Torquemada, Torrellegua, Guadalupe, Albolibeu y Val de Yeri, Gentil-hombre de la Real Cámara, Caballero Gran Cruz de la ínclita Orden de San Juan de Jerusalem, de la Real y distinguida de Carlos III, de la de San Fernando y del Mérito de las Dos-Sicilias y de la Pontificia de Pio IX, Presidente que ha sido del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernación y de Marina, Senador del Reino, individuo de la Real Academia española y de la de la Historia, Presidente de la de Nobles Artes de San Fernando &c. y su Embajador extraordinario y Plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de los franceses; y S. A. Real el Gran Duque de Hesse y en el Rhin á Don Adolfo Guillermo Fernando Enrique, Baron de Senardus de Grancy, su Chambelan, Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de los franceses, los cuales, después de haber canjeado sus plenos poderes y de haberlos examinado en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Cada una de las Altas Partes contratantes tendrá la facultad de establecer Consules generales, Consules, Viceconsules y Agentes consulares en el territorio de la otra, reservándose recíprocamente el derecho de excluir los puntos que juzgue conveniente, si bien deberá manifestar á la otra la razon por la cual no acceda á su propuesta. Los mencionados Agentes serán recibidos y reconocidos, previos los requisitos que se exigen, después de haber presentado sus patentes, y el exequatur se les expedirá libre de gastos y en la forma establecida en los países respectivos. Mediante la presentación del exequatur á las Autoridades administrativas y judiciales del punto en que deban residir, obrarán de ellas todo el apoyo necesario para el ejercicio de sus funciones y el goce de sus inmunidades. Art. 2.º Si los Consules generales, Consules, Viceconsules y Agentes consulares de ciudadanos del Estado en que hayan de ejercer sus funciones, están sujetos á las mismas cargas y obligaciones que sus nacionales, sin que por esto se les impida el desempeño de sus atribuciones ni se ataque la inviolabilidad de sus Archivos consulares. Pero si dichos Agentes fuesen ciudadanos del Estado que no lo nombre, ó de una tercera Potencia, además de las exenciones que les correspondan como á tales súbditos extranjeros, estarán libres de alojamiento; gozarán de la inmunidad personal, fuera de los delitos que se castigan con pena corporal y adictiva, si fueren comerciantes, aun cuando estén sujetos por lo demás á la legislación del país, el apremio que se les aplica, y si las Autoridades locales tuviesen que tomarles alguna declaración, deberán pedirlas por escrito ó presentarse en su domicilio para recibirla de viva voz. Tanto los Agentes consulares que sean nacionales como los extranjeros podrán colocar sobre la puerta exterior de su casa el escudo de armas del Estado que los nombre con la inscripción de: Consulado de España ó Consulado del Gran Ducado de Hesse, y en los dias de fiestas públicas, religiosas ó nacionales, así como en las demas ocasiones de costumbre, podrán entabalar la bandera de su nacion sobre la casa consular, á no ser que residan en la capital donde se halle la Legación de su país. En caso de impedimento, ausencia ó muerte de los Consules y Viceconsules, sus Secretarios y Cancilleres, que hayan tenido ocasion de hacerse conocer por tales por las Autoridades respectivas, serán admitidos á ejercer interinamente las funciones consulares, sin que puedan dichas Autoridades suscribirles ningun documento, debiendo por el contrario prestarles toda protección en el desempeño de sus atribuciones, y hacerles gozar las inmunidades personales inherentes al cargo que interinamente ejerzan. Los Consules generales, Consules, Viceconsules y Agentes consulares de ambas partes disfrutará, además de estas exenciones é inmunidades, de las que se conceden á los Agentes de igual clase de la nacion más favorecida.

Art. 3.º Los Archivos consulares serán inviolables, y las Autoridades locales no podrán, bajo ningun pretexto, examinar ni tomar los papeles que formen parte de ellos, y que deberán estar separados de los libros y papeles relativos al comercio ó á la industria que ejerzan los Consules ó Viceconsules respectivos. Art. 4.º Los Consules generales, Consules, Viceconsules y Agentes consulares de los dos países podrán diri-

girse á las Autoridades de su distrito, y en caso de urgencia ó falta de Agente diplomático de su nacion, recurrir al Gobierno central del Estado en el que ejerzan sus funciones, para reclamar contra toda infracción de los tratados ó convenios existentes entre los dos países cometida por las Autoridades ó funcionarios de dicho Estado, y contra todo abuso de que se quejen sus compatriotas, y estarán en aptitud para proteger oficialmente los derechos é intereses de estos últimos cerca de las Autoridades locales. Art. 5.º Cuando los Consules generales y Consules, en virtud de la autorización que les está conferida por sus Gobiernos, nombren Viceconsules y Agentes consulares, dichos Viceconsules y Agentes consulares serán admitidos, previos los mismos requisitos que si fueren nombrados por los respectivos Gobiernos, y disfrutará las mismas facultades y exenciones que se estipulan en favor de los Agentes de igual categoria por el presente convenio. Art. 6.º Los Consules generales, Consules y Viceconsules tendrán el derecho de recibir en sus Cancillerías y Oficinas y en el domicilio de las partes las declaraciones y otros actos notariales que quieran hacer los súbditos de su nacion, incluso los testamentos ó últimas voluntades. Tendrán además el derecho de recibir en sus Cancillerías y Oficinas todos los actos convencionales entre uno ó más de sus compatriotas y otros personas del país en que residan, así como todos los actos convencionales entre ciudadanos del país de su residencia, con tal de que estos actos se refieran á bienes situados en el territorio de la nacion á que pertenezca el Consul ó Agente ante el cual se celebren, ó á negocios que deban tratarse en dicho territorio. Los actos á que aluden los párrafos precedentes se verificarán en la forma requerida por las leyes del Estado á que pertenezcan los Consules y Viceconsules, sometiéndose al sello, al registro, á la transcripción y á todas las otras formalidades que rijan en el país en el que el acto deba ponerse en ejecución; y tanto los originales como sus copias libradas por los referidos Agentes, selladas con sus sellos de oficio y debidamente legalizadas en su caso, harán fe en juicio en ambos Estados, y tendrán igual fuerza y valor que si se hubiesen otorgado ante Notario ú otros oficiales públicos del uno y del otro país, ó expedido por los mismos. Art. 7.º En caso de fallecimiento de un súbdito de una de las Altas Partes contratantes en el territorio de la otra, las Autoridades locales deberán avisar inmediatamente á los Consules generales, Consules, Viceconsules y Agentes consulares en cuyo distrito haya ocurrido el fallecimiento, y estos Agentes deberán por su parte dar el mismo aviso á las Autoridades locales si llegase antes á su noticia. Cuando un súbdito de S. M. la Reina de España, ó de S. A. Real el Gran Duque de Hesse y en el Rhin, hubiese muerto sin hacer testamento, ni designar ejecutor testamentario, ó si los herederos legítimos ó testamentarios fuesen menores, ó se hallasen incapacitados ó ausentes, ó si los ejecutores testamentarios nombrados estuviesen lejos del punto en que se incoe la testamentaria, los Consules generales, Consules, Viceconsules y Agentes consulares de la nacion del finado deberán: 1.º Poner los sellos de oficio ó á petición de las partes interesadas sobre todos los efectos muebles y los papeles del difunto, previniendo de antemano de esta operacion á la Autoridad local competente, que deberá asistir y poner tambien sus sellos, y desde entonces no podrán quitarse estos sellos sino de común acuerdo. 2.º Formar tambien, en presencia de la Autoridad local competente, el inventario de todos los bienes y efectos que posea el difunto. La Autoridad local autorizará con su firma las actuaciones que presencie, sin que por su intervencion en ellas se causen costas de ninguna especie. 3.º Proceder, segun la costumbre del país, á la venta de todos los efectos muebles de la testamentaria que pudieren deteriorarse; administrar y liquidar en persona, ó bien nombrar bajo su responsabilidad un Agente para administrar y liquidar la testamentaria; sin que la Autoridad local intervenga en estas operaciones, á no ser que uno ó más ciudadanos del país ó de una tercera Potencia tengan derechos que hacer valer en la testamentaria; porque en ese caso, si se suscitaren dificultades de carácter contencioso, deberán conocer de ella los Tribunales locales, limitándose entónces los Consules generales, Consules, Viceconsules ó Agentes consulares á representar en juicio los intereses de la testamentaria. Dichos Consules generales, Consules y Viceconsules anunciarán la muerte del difunto en los periódicos oficiales, y no podrán hacer la entrega de la testamentaria ó de su producto á los herederos legítimos ó á sus apoderados, sino después de haber hecho pagar todas las deudas que el difunto hubiese contraido en el país, á no ser que hayan transcurrido seis meses desde la fecha del fallecimiento, sin que se haya presentado reclamacion alguna contra la herencia. Cuando un súbdito de una de las dos Altas Partes contratantes muriese en un punto en que no haya Agente consular de su nacion, la Autoridad local competente con arreglo á la legislación de los países respectivos procederá á inventariar los efectos y á liquidar la testamentaria del difunto, cuidando de dar cuenta en el plazo más breve posible del resultado de sus operaciones á la Legación de la nacion del difunto ó al Consulado de la misma más próximo al lugar en que se haya incoado la testamentaria. Art. 8.º Los Consules generales, Consules, Viceconsules y Agentes consulares de ambos Estados gozarán en lo concerniente á la extensión y naturaleza de sus atribuciones las mismas facultades que los Agentes de igual categoria de la nacion más favorecida. Art. 9.º Las disposiciones del presente convenio no serán aplicables á las posesiones ultramarinas de S. M. Católica mientras sigan regidas por la legislación que restringe las facultades de los Consules extranjeros; sin embargo, los Consules del Gran Ducado de Hesse y en el Rhin, residentes en esas posesiones, obtendrán de parte del Gobierno español todas las ventajas de que gozan los Agentes de su clase de las naciones más favorecidas. Art. 10.º A fin de que los Agentes consulares de ambos Estados conozcan con exactitud los derechos de los ciudadanos de su nacion, por los cuales tienen cargo de velar, las dos Altas Partes contratantes declaran que los súbditos de cada una de ellas podrán viajar y residir en el territorio de la otra como los nacionales, estableciéndose donde quiera que lo juzguen conveniente para sus intereses, adquirir y poseer toda especie de bienes muebles é inmuebles. Los súbditos de cada una de las Altas Partes contratantes estarán sujetos al pago de las contribuciones, tanto ordinarias como extraordinarias, correspondientes á los bienes inmuebles que posean en el país de su residencia y á la profesion ó industria que en él ejerzan, conforme á las leyes y reglamentos de los Estados respectivos. Lo mismo sucederá en cuanto á los impuestos municipales, urbanos, provinciales ó departamentales que pesen sobre sus bienes inmuebles ó sobre su profesion ó industria. Estarán por lo demás exentos de toda contribucion de guerra, y de los préstamos y empréstitos en cuanto no se impongan sobre la propiedad territorial. Tambien estarán exentos de todo servicio personal, sea en los ejércitos de tierra y mar, sea en la milicia ó guardia nacional del país de su residencia, así como de cualesquiera requisas ó servicios militares. Sin embargo, cuando posean bienes raíces y tengan algun establecimiento comercial se hallarán sujetos, bajo el mismo título y en igual grado que los nacionales, á la carga de alojamientos militares. Art. 11.º Los súbditos de ambas Partes contratantes no estarán sujetos á ningun secuestro, ni se les obliga-

rá á poner sus carruajes, carros, mercancías ó efectos de comercio al servicio de la Autoridad para ninguna expedicion militar, ni para ningun objeto de utilidad pública, á no ser que se conceda á los interesados una indemnizacion convenida de antemano. Art. 12.º El presente convenio tendrá fuerza y vigor por espacio de 10 años, á contar desde el dia del canje de las ratificaciones; pero si ninguna de las Partes contratantes significase oficialmente á la otra un año antes de espirar el término de este convenio la intencion de hacer cesar sus efectos, continuará rigiendo para ambas Partes hasta que haya transcurrido un año despues que se haya hecho dicha declaracion, cualquiera que sea la época en que haya tenido lugar. El presente convenio está aprobado y ratificado por las dos Altas Partes contratantes, y las ratificaciones se canjearán en el término de seis semanas ó antes si es posible. En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio, y lo han sellado con el sello de sus armas. Fecho en Paris á 30 de Junio de 1858. (L. S.) Firmado.—El Duque de Rivas. (L. S.) Firmado.—Baron Adolphe de Senardus Grancy. S. M. Católica y S. A. R. el Gran Duque de Hesse han ratificado este Convenio; las ratificaciones no han podido canjearse en Paris hasta el dia 24 de Enero del año corriente de 1859 por circunstancias imprevistas, y desde dicha fecha han empezado á regir sus estipulaciones.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido autorizar á Don Antonio Manuel Fellecha para ejercer el Viceconsulado de Francia en Huelva.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Dirección general de Ultramar.

HACIENDA DE LAS ANTILLAS.

Real orden de 6 de Enero. Aprobando la donacion de la multa acordada por el Superintendente de Puerto-Rico al Capitan del buque Cecilia Hortensia por haber declarado de tránsito por el puerto de su procedencia varios efectos que condujo el mismo buque á aquella isla estando ya vigente la nueva instruccion de Aduanas. Id. id. Denegando una instancia de D. Alvaro Reinoso, Catedrático de química de la escuela preparatoria de la isla de Cuba, en solicitud de exencion de derechos de aduanas para libros é instrumentos de su pertenencia. Id. id. Dictando reglas sobre sustituciones de la Administracion general de rentas marítimas de la misma isla. 29 id. Desestimando, de acuerdo con lo informado por el Consejo Real, una exposicion del Ayuntamiento de la Habana en solicitud de que se le permita arrendar por tiempo indeterminado las fincas rústicas y urbanas de su propiedad con exencion del pago de derechos de alcabala. Id. id. Id. igualmente el Consejo Real, la del Cura párroco de San Luis de Madruga, en la isla de Cuba, sobre exencion de derechos de alcabala é hipoteca por la venta á censo reservativo de unos solares pertenecientes á aquella iglesia, y declarándolos no sujetos al de amortizacion. Id. id. Declarando libre de derechos á su extraccion de la isla de Cuba el vino confeccionado en la misma con el zumo de la piña, caña y naranja. Id. id. Id. franquicias arancelarias á la importacion de los útiles y demas efectos necesarios para el establecimiento del alumbrado de gas en Santiago de Cuba, como fueron acordadas para las empresas de igual clase en la Habana y Matanzas. Cometiendo á los Receptores de rentas internas de Puerto-Rico en la capital de cada Juzgado la venta de los sellos judiciales, que hasta aqui corría á cargo de los Escribanos. Significando al Ministerio de Estado para diferentes cruces á varios funcionarios de la Administracion de Puerto Rico por los servicios que prestaron en la operacion del canje de la moneda macuquina. 7 de Febrero. Organizando el servicio de Intérprete de Real Hacienda en Puerto-Rico.

PERSONAL.

6 Enero. Disponiendo que D. Andres Branly, Vista de la Administracion depositaria de rentas de Sagua la Grande, pase á la plaza de Oficial segundo de la San Juan de los Remedios, que sirve D. Cristóbal Goicochea, y este á la de aquel, por convenir así al mejor servicio. Id. id. Aprobando la sustitucion de D. Erasmo Ortembak en el destino de primer Comandante del reguero de la isla de Cuba, sin perjuicio de que cuando se presente el nombrado para la segunda Comandancia cumpla el Superintendente el artículo 102 de la Instruccion para el servicio del mismo cuerpo. Id. id. Idem el nombramiento interino de D. Castro Subiñas para sustituir al Guarda-almacén de efectos voluminosos de la Administracion general de rentas marítimas de la isla de Cuba. Ror Real decreto del 9 de id. se declaró cesante, con el sueldo que por clasificación le correspondia, por haber cumplido el plazo de la licencia que para restablecer su salud en la Península habia disfrutado, sin que se hallase en situacion de regresar á su destino, á D. José María Novo, Inspector de almacenes de la Administracion general de Rentas marítimas de la misma isla. Por otro de id. se confiere este empleo á D. Ignacio María Justir, Vista tercero de la misma Administracion. Real orden de 18 de id. Nombrando para esta plaza, con 2.600 pesos, á D. Francisco Rosales, Vista segundo cesante de la indicada Administracion. Idem de 29 id. id. para la de vista farmacéutico de la misma Administracion, con 1.500 pesos, á D. Cayetano Aguilera, á propuesta de la Inspeccion de Estudios de la isla. Id. id. Id. para la de Marcador de billetes de la Administracion general de la renta de la Lotería, con 820 pesos, vacante por jubilacion de D. Miguel Gonzalez, á D. Miguel Llus, que es segundo. Id. id. Id. para esta, con 690 pesos, á D. Manuel Morell de Santa Cruz, que es tercero.

El Gobernador Capitan general de Filipinas participa con fecha 23 de Diciembre último que no ocurría novedad alguna en aquellas islas, y que su estado sanitario sigue siendo satisfactorio. PARTE TELEGRÁFICO.—Southampton 14 de Febrero de 1859.—Por el vapor La Plata se sabe que en la Habana en 25 de Enero y en Puerto-Rico en 30 no ocurría novedad de importancia.

EXPOSICIONES Á S. M.

SEÑORA: El 25 del mes de Agosto de 1762 elevaron nuestras antepasadas al Sr. Rey D. Carlos III, visabuelo de V. M., una senda exposicion en la cual se lejan estas memorables palabras: «La Habana, nuestra patria; aquella ciudad que V. M. ha ilustrado con tantas honras; aquella que desde su cuna tiene por timbre el blason de fidelidad; aquella que en sus moradores encuentra nobles espíritus de amor y rendimiento á V. M., yace, sepultada sus glorias, bajo el dominio del Rey británico, entregada por capitulacion. El valor que tuvieramos para ver correr la sangre toda de nuestros inmediatos, en sacrificio á Dios y á V. M., nos falta para espermentar atrasos en nuestra católica Religion á imperio de un Principe protestante, con la amargura de ver á V. M. esposado de una plaza tan importante á su Corona. Esta es la tragedia que lloramos las Habaneras, fidelísimas vasallas de V. M., cuyo poder mediante Dios, impedramos para que por paz ó por guerra en el cobro de sus dominios logremos el consuelo de ver en breve tiempo aquí fijado el estandarte de V. M. Esta sola esperanza nos alienta para no abandonar desde luego la patria y bienes, estimando en más el suave yugo del vasallaje en que nacimos.» Esto decian al augusto progenitor de V. M. nuestros ascendientes, cuando ondeaba sobre las ensangrentadas ruinas del castillo del Morro el Leopardo inglés, y sinca exposicion de españolismo que sirve de glorioso ejemplo. Hoy ondea en los muros de nuestras fortalezas el estandarte de Castilla, y no abrigamos el temor de que lo sustituya el estrellado de la union. No hacemos tampoco, Señora, gentil alarde de ese belicoso valor, que está tambien en los corazones varoniles, ni puede preocuparnos un solo instante la idea de que V. M. enajene la Isla siempre fiel que le ha merecido tan señaladas muestras de Real y benévolo afecto. Comprendemos, por el contrario, que el saber en que hemos nacido es una parte del territorio español, y que ni V. M. ni nuestros hermanos de la Península permitirán jamás que se enajene como una mercancía, aunque costara el conservarlo los más ruidos combates y los más penosos sacrificios. No pedimos por lo tanto á V. M. que guarde este florón de su corona; pero sí creemos un deber de dignidad y gratitud elevar á los pies del Trono nuestros sentimientos de fidelidad y de amor hacia la augusta nieta de la gran Isabel I, consignando á la faz del mundo que las señoras de la Habana son tan leales, tan católicas, y sinca esposas de la Real Campesina, como lo fueron sus abuelas en Agosto de 1762, que quieren morir bajo la gloriosa enseña que saludaron al nacer, y que la isla de Cuba, primera tierra americana descubierta por Cristóbal Colon, debe permanecer siempre unida á la Corona de las Españas, porque sus hijos son españoles por la sangre y por el corazón. Habana y Diciembre 24 de 1858.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—La Condesa viuda de Villanueva.—Susana Benitez de Percejo.—La Marquesa de Aguas-Claras.—La Condesa O'Reilly.—La Marquesa de la Real Campesina.—La Condesa de Peñalver.—Catalina de Cárdenas de Pedrosa.—Dolores Pedrosa de Pedrosa.—Mercedes Mantilla de Montalvo.—La Condesa de Cañongo.—La Condesa de Santovenia.—María Josefa Martinez de Saavedra.—Catalina Chacon Calderon.—María de las Mercedes de Cárdenas.—Asuncion Garay de Cintra.—La Marquesa del Real Socorro.—Ascension de Cárdenas de Kessel.—María del Carmen Pedrosa.—Sebastiana Hernandez.—Ines Adot de Govri.—Rosa Diaz Berrio de Calvo.—Concepcion de la Luz de Cárdenas.—Concepcion Gaston de Luz.—Teresa Dolores de Arango.—María de Jesus Prats de Molina.—Emilia Molina de Villacampa.—Rosario Molina de Flores.—María Francisca Gaston y Ansoategui.—Ascension Gaston de Rivera.—Josefa Gaston de Gaston.—Rosa Arango de Quesada.—Carlota Govin de Bachiller.—La Marquesa viuda de Villalba.—La Marquesa de Villalba.—Manuela Montalvo de Matienzo.—Serafina de Torices.—Tomasa Benitez de Lopez Martinez.—Barbara Hevia de Saravia.—María del Pilar Ariosa de L. de la Torre.—Manuela Marcos de Herrera.—Rosario Caballero de Calvo.—Merced de la Puente de Luz.—María de la Puente de Barsava de la Puente.—Tomasa de Basava de la Puente.—Marquesa de Prado-ameno.—Luciana Pedrosa de Pedrosa.—Isabel Pedrosa de Pedrosa.—Andrea Fraschieri de Caño.—Monserrate M. de Valdivieso.—Concepcion Montalvo de O'Farrill.—Loreto O'Farrill de Cárdenas.—Belen Gonzalez de Demestre.—María Josefa Ferry de Diago.—Manuela Marti.—F. de Sotomayor.—Manuela Feijó de Sotomayor y Marti.—Francisca Sotolongo de Pedrosa.—Francisca Pedrosa de Flores.—Gertrudis Matienzo de Espinosa.—Teresa Ayestaran de Serrano.—Dolores Espelinas de Matienzo.—Gertrudis Espelinas de Matienzo.—Teresa Espelinas de Matienzo.—María Dolores Matienzo de Villa-Urrutia.—María Josefa Peñalver de Mantilla.—Josefa Alvertine de Diaz.—Catalina Diaz de Polo.—Josefa Diaz de Ferrer.—Andrea Diaz de Enrique.—Nieves de la Vega de Almagro.—Emilia Samá de Muñoz.—Merced Sanchez de Auber.—Virginia Felicia de Auber.—Guillermina de Auber.—Juana Teresa de Cárdenas de Martin.—Serafina Montalvo de Herrera.—Josefa Armenteros de Cárdenas.—Serafina Moliner de Jorriu.—Luisa Carro de Fosi.—Lucia Armenteros y Calvo.—Matilde Armenteros y Calvo.—Mercedes Gonzalez de Cárdena Cadaval Chacon.—Mariana Cadaval y Chacon.—La Condesa Viuda de Zaldivar.—Tomasa Duarte de Travajo.—María del Rosario Duquet Ferrer.—Rafaela del Monte de Calvo.—Caridad del Monte.—Concepcion Ferrer de Gaston.—María Dolores Gaston de Iriarte y Ferrer.—Ana Gaston de Herrera.—Gabriela Herrera.—María Josefa Cárdenas de Carrillo.—Paula María de Claves de Cárdenas.—Josefa de Cárdenas y Romero.—Genoveva de Cárdenas.—María de los Angeles Piloña de Coronado.—Isabel Coronado y Piloña.—María Luisa de Sandinam.—Joaquina Piloña de Andara.—Adelaida Escoto y Ruiz Gomez.—Dolores Ruiz Gomez y Riey.—Cármen de Sequiera de Guerrero.—Josefa Saenz de Santa María.—Manuela Saenz de Santa María.—María Saenz de Santa María.—María Antonia Rodriguez y Dominguez.—María del Carmen Paz y Diaz.—María Josefa Bernal de Rendon.—La Marquesa de Rendon.—Luisa Perez de Zambra.—Manuela Vazquez de Zambra.—María Francisca Ferry.—La Condesa de Mopox y de Jaruco.—Teresa Santa Cruz de Santa Cruz.—Teresa Montalvo de Herrera.—María Gomez Echarti.—Dolores Echarte de Arcos.—María Teresa Aizpurua.—Aizpurua.—Barbara Herrera.—Teresa Ligarte de Sotolongo.—Gertrudis Lima de Rubio.—Rosario Rubio.—María de J. Rubio.—Concepcion Rodriguez.—Dolores C. Palomino.—Dolores Armona de Palomino.—María Teresa de Aizpurua.—María Cecilia de Aizpurua.—Dolores Aizpurua de Valenzuela.—Juana Rosa de Aizpurua.—María Josefa Aizpurua de Carbó.—María Victoria de Cañas Trujillo.—Vitalia de Aizpurua.—Aurora Rosa de Muñoz Izaguirre.—Rosa Gaston y Montalvo.—María Dolores Gaston de Tavire.—Martina Canezan.—Dionisia Molina de Arango.—Adela Arango y Molinar.—Bustamante.—Manuela Bustamante.—María de la Concepcion de Bustamante.—María de los Dolores de Bustamante.—Micaela Acosta de Vivanco.—Isabel Alvarez de Acosta.—María de la Merced Guitar de Gonzalez del Valle.—Regia Gallol de Valdés.—Dolores Gonzalez del Valle de Lorenzaga.—Mercedes Larrenaga de Avalue.—Josefa Carballo de Portilla.—Rosa Martinez y Heredia.—Mariana Cabrera de Herrera.—Mariana de Herrera.—Rosa de Herrera.—Pascuala de Herrera.—Micaela Valdés de Herrera.—Rosa de Herrera.—Dolores de Herrera.—María Teresa Monte de Echarte.—María de los Angeles Duarte de la Luz.—Dolores de la Luz.—Isabel de la Luz.—María de los Angeles de la Luz.—Merced Valdés de Valdés Herrera.—Merced Roselló de Aramball.—Susana Plaza de Unamuno.—Eugenia O'Conroy de Plaza.—María Josefa Diago de R. Izquierdo.—María de las Mercedes R. Iz-

quierdo.—Marquesa viuda de Aguas-Claras.—María Francisca Ponce de Leon Bernabeu.—Tomasa Cárdenas y Santa Cruz.—Concepcion Rojas de Velasco.—Concepcion de Velasco de la Torre.—Dolores de Velasco y Rojas.—Clara Bretos de Herrera.—Candelaria Martinez de Armas.—Mercedes Martinez.—Rosario Sanchiz Lopez del Pan de Loira.—María Regia de Silva de Puente y Franco.—Magdalena de Loira de Jimenez Bueno.—La Marquesa de la Real Proclamacion.

SEÑORA: Las Bejucaleñas, tan amantes de V. M. como todas las Cubanas, cuya sangre española no puede desmentir su origen, al instruirse del concepto emitido en el mensaje de Mr. Buchanan, relativo á esta parte preciosa de la Monarquía, han sentido la misma dolorosa impresion que ha afectado á todos los habitantes de esta Isla siempre fiel y leal á su madre patria; y aunque están persuadidas de que V. M. no puede dudar un instante de la adhesion nunca desmentida de las exponentes, no por eso excusan manifestarla nuevamente, demostrando así que todo el país, sin excepcion de sexos, edad, posicion u otra circunstancia, repugna la idea sola de pertenecer otra nacion que aquella bajo cuya enseña ha alcanzado ilustracion, riqueza y felicidad; y aunque ni la patria ni V. M. necesitan de nuestra débil cooperacion para sostener sus legítimos derechos, porque les sobran para ello recursos poderosos, sabrá, si, que las hijas de los españoles de este hemisferio están dispuestas á imitar á sus hermanas las ilustres zaragozanas en su heroicidad y bizarría, si llegase el caso en que, como aquellas, se viesen obligadas á rechazar, como sabrán hacerlo, toda dominacion extranjera. Esta solemne protesta la harán á V. M. al pie de las gradas del Trono llenas de amor y veneracion. Dios guarde la importante vida de V. M. muchos años. Bejucale, Diciembre 31 de 1858.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Matilde Botino.—Concepcion Justiz.—Dolores Higuera de Postoa.—Adela Escrivá.—Ramona Jordan.—Rosalia Cruz.—Antonia del Castillo.—Ramona Borrego.—Loreto Rodriguez.—Loreto Justas.—Mónica Gisbert.—Rosalia Reinoso de Trujillo.—María Josefa Espinosa.—Mariana Puig.—Ana Higuera de Muñoz.—Rosario Escrin de Jordan.—Rosalia Escrin.—Dolores Garriga.—María Nieves Solano.—Dolores Armenteros.—Dolores Martinez.—Emilia Gisbert.—Luzgardia y Gonzalez.—Margarita Rodriguez.—Manuela Rodriguez.—Dolores Moré de No-reña.—Isabel Luisa Moré de Fraga.—María de Jesus Diaz de Moré.—Teresa Rubi.—Clotilde Martinez.—Juana Martinez.—Manuela Cuervo de Gonzalez.—Dolores Martinez.—Luisa Gonzalez.—Luisa Landier de Campos.—Mercedes Cuervo.—María del R. Campos.—Mónica Travesio.—Dolores Reyes Alvarez.—Felipa del Castillo de Reyes.—Evarista Cabrera.—María Jesus Cabrera.—Clara Perez de Gisbert.—Merced Perez.—María Gonzalez de Manso.—Anastasia L. Marquez.—Luisa Fernandez de Marquez.—María Ignacia Campos.—Rita Toledo.—María Francisca Campos de Cienfuegos.—Teresa Martinez de Campos.—María de Regia Donoso.—Dolores Marquez.—Angela Valle de German.—Regia Julmen.—Inés Julmen.—Antonia Julmen.—Tomasa Barcona.—Dolores Barcona.—María Ignacia Garcia de Zalain.—Josefa Diaz de Vivar.—Josefa de la Cruz.—Juana Rodriguez.—Candelaria Garcia.—Juana Roche y Garcia.—Nieves Garcia.—Merced Echevarria.—Socorro Escrin de Blandin.—Francisca Garcia.—María Luisa Garcia.—Francisca Rodriguez.—Dolores Rodriguez.—María Cruz Martinez.—Clara Calvo.—Merced Calvo.—Regia Calvo.—Lina Perez.—María de Jesus Acosta.—Pilar Respaldiza.—Francisca Rodriguez.—Merced Gato.—Regia Gato.—Teresa Gato.—Anastasia Marquez.—Rosario Toledo.—Luzgardia Gonzalez.—Josefa Gonzalez.—Candelaria Gonzalez.—Guadalupe Gonzalez.—Mariana Pons.—Natalia Pons.—Rafaela Pons.—María de Jesus Pallares.—Ana Fernandez.—Enriqueta E. Campaña de Granados.

MINISTERIO DE HACIENDA. ASOSNIA GENERAL.

(Continuacion.)

NUMERO 13.

Numero de procesados en cada provincia en 1856 y 1857.

Table with columns: PROVINCIAS, PROCESADOS, 1856, 1857. Lists provinces like Málaga, Cádiz, Orense, Badajoz, Pontevedra, Sevilla, Zaragoza, Cáceres, Zamora, Navarra, Salamanca, Baleares, Gerona, Cuenca, Granada, Almería, Lérida, Valencia, Madrid, Oviedo, Huesca, Barcelona, Girona, Albacete, Huelva, Barcelona, Santander, Leon, Tarragona, Jaen, Coruña, Ciudad-Real, Logroño, Alicante, Murcia, Cartagena, Valladolid, Palencia, Canarias, Córdoba, Lugo, Vizcaya, Turin, Soría, Toledo, Alava, Guadalupe, Castellon, Avila, Segovia.

Provincias en que ha sido mayor el número de procesados por delitos contra la Hacienda pública en 1857.

Table with 4 columns: PROVINCIAS, Número de habitantes según el censo de 1857, Número de procesados, Relación aproximada entre el número de procesados y el de habitantes.

Provincias en que ha habido menos procesados por delitos contra la Hacienda pública en 1857.

Table with 4 columns: PROVINCIAS, Número de habitantes según el censo de 1857, Número de procesados, Relación aproximada entre el número de procesados y el de habitantes.

Comparación entre los procesados según su estado civil.

Table with 4 columns: NÚMERO DE LOS PROCESADOS según su estado, RELACIONES en los números parciales y los totales, 1857, 1856, 4857, 1856.

Nota de las multas impuestas por la Dirección general de Correos á la Empresa del ferrocarril del Mediterráneo, privándola del importe de las expediciones durante el año de 1858, y recargo de los trenes especiales de la Alcañá de Valencia por falta de enlace, todo con arreglo á las condiciones 13 y 14 de su contrata.

PRIMER SEMESTRE.

Table with 7 columns: MESES, DIAS, EXPEDICIONES (Descendientes, Ascendentes), Silas-Correcos para Andalucía, TRENES ESPECIALES (De Tenedo que á Madrid, De la Alcañá á Valencia), TOTALES.

SEGUNDO SEMESTRE.

Table with 7 columns: MESES, DIAS, EXPEDICIONES (Descendientes, Ascendentes), Silas-Correcos para Andalucía, TRENES ESPECIALES (De Tenedo que á Madrid, De la Alcañá á Valencia), TOTALES.

RESUMEN DE LAS MULTAS IMPUESTAS.

Table with 6 columns: Primer semestre, Segundo semestre, 1.776, 8.833,50, 2.455,50, 10.872, 6.000, 19.416,50, 1.950, 11.970, 12.181,50, 53.492.

Madrid 15 de Febrero de 1859.—El Director general, Mauricio Lopez Roberts.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE CONSUMOS, CASAS DE MONEDA Y MINAS.

El miércoles 16 del actual á las dos de la tarde se celebrará en esta Dirección general y ante los Gobernadores de Bilbao y Sevilla, subasta pública para contratar la adquisición de 4.400 frascos de hierro con destino al envase de azogue en las minas de Almadén, con sujeción al pliego de condiciones publicado en la Gaceta del 7 de Enero último.

El precio máximo admisible se fijará por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en pliego cerrado que se abrirá en el acto del remate de esta corte. Lo que se avisa al público para su conocimiento. Madrid 14 de Febrero de 1859.—Manuel María Yañez de Rivadeneira.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Autorizado el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación por Real decreto de 2 del corriente más para contratar sin las formalidades de subasta pública la construcción de seis silas-correos de cuatro asientos y dos de tres, mediante á no haber tenido resultado alguno los tres subastas celebradas al efecto, se ha dispuesto anunciarlo en la Gaceta y Diario de Avisos de esta corte, para que los que quieran presentar proposiciones lo efectúen en esta Dirección hasta el día 25 del mes de la fecha.

Madrid 14 de Febrero de 1859.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

CORREOS PARA TERRANOVA.

Habiéndose celebrado un contrato entre el Gobierno de Terranova y la Real Compañía de navegación Atlántica en vapores-correos para la conducción de baltijas una vez al mes por buques de vapor que saldrán de Galway directamente para San Juan, los correos para Terranova serán los que al presente son conducidos por Halifax y que serán completamente despachados por la Administración de Londres durante el año corriente en la noche de los días que se expresan á continuación:

Table with 4 columns: Día, Mes, Día, Mes. Víenes, Enero, 7, Víenes, Julio, 15. Enero, 14, Julio, 22. Febrero, 4, Agosto, 19. Marzo, 4, Agosto, 26. Abril, 1, Septiembre, 9. Abril, 8, Septiembre, 16. Abril, 22, Septiembre, 23. Mayo, 6, Octubre, 21. Mayo, 20, Octubre, 31. Mayo, 27, Noviembre, 4. Junio, 3, Noviembre, 11. Junio, 17, Noviembre, 18. Junio, 24, Diciembre, 2. Julio, 9, Diciembre, 9.

En los días impresos en letra bastarda los correos serán enviados por la vía de Galway, de cuyo puerto saldrán los paquetes en la tarde de los días siguientes á los expresados. En los otros días mencionados los correos serán despachados, via Liverpool y Halifax, como antes.

Madrid 9 de Febrero de 1859.—El Director general, Mauricio Lopez Roberts.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por debitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir, por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, á fin de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas Oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones.

Nombres de los interesados.

Table with 2 columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados. 67726, D. Francisco Calvo. 67727, D. Juan de la Cruz Oses.

CENTRAL.

67728, D. Felipe Fernandez Movellan. 67729, Excmo. Sr. D. José Rendón.

GOBERNACION.

Table with 2 columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados. 67730, D. Antonio Cortijo. 67731, D. Antonio Fernandez. 67732, D. Quirico Gutierrez. 67733, D. Antonio Vicente Herreros. 67734, D. Miguel Gimenez. 67735, D. Juan Muñoz. 67736, D. Matias Saez. 67737, D. Ramon Tonrey.

FOMENTO.

Table with 2 columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados. 67738, D. Pedro Arosamena. 67739, D. José Amador de los Rios. 67740, D. José María Barreco. 67741, D. Federico Benjumea. 67742, D. Antonio Coa y Cirera. 67743, D. Adolfo Darhan. 67744, D. Vicente Dominguez. 67745, D. Ernesto Fernandez Angulo. 67746, D. Isidoro Gil y Bats. 67747, D. Vicente Guzmán. 67748, D. Mariano Lopez Mateos. 67749, D. Miguel Lopez. 67750, D. Ramon Medina Gutierrez. 67751, D. Emilio Olloqui. 67752, D. Fermín de la Puente Apecechea. 67753, D. Benito Perales. 67754, D. José María Pinogana. 67755, D. Manuel José Quintana. 67756, D. Francisco Ramos y Borquella.

ACTIVA Y PASIVA.—MADRID.

Table with 2 columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados. 67757, D. Dionisio Alvarez. 67758, D. Joaquín Dominguez Riezu. 67759, D. Francisco Gonzalez Alberu. 67760, D. Pedro Miro. 67761, D. Manuel Queralt.

RETRADOS.—MADRID.

Table with 2 columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados. 67762, D. Manuel Duran y Rodriguez. 67763, D. Vicente Garcia. 67764, D. José Gimenez. 67765, D. Mariano Gimenez. 67766, D. Victoriano Gonzalez. 67767, D. Manuel Gonzalez Santa Olalla. 67768, D. Antonio de Juan. 67769, D. Juan Samplé. 67770, D. José Ortiz. 67771, D. Baltillo Ollas. 67772, D. Juan Paezomstey. 67773, D. Ramon Paton.

MONTE-PIO MILITAR.—MADRID.

Table with 2 columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados. 67774, Doña Justa Martínez.

MONTE-PIO CIVIL.—MADRID.

Table with 2 columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados. 67775, Doña Dámaso Aguado.

ENCLAUSTRADOS Y EN CLAUSTRIO.—MADRID.

Table with 2 columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados. 67776, Doña Manuela Alameda. 67777, Doña Gabriela Alonso. 67778, Doña Fermína Barbieri. 67779, Doña Alejandra Briceno. 67780, Doña Rafaela Barrios. 67781, Doña María Cándida Facunda Beltran. 67782, Doña Rafaela Calvacho. 67783, Doña Josefa Guerra. 67784, Doña María Micaela Castro. 67785, Doña Gregoria Cuevas. 67786, Doña Manuela Campo. 67787, Doña Manuela Cauo. 67788, Doña María Ramona Carralero. 67789, Doña María Josefa Cantero. 67790, Doña Manuela Justa Cantero. 67791, Doña Ramona Caudano. 67792, Doña Luisa Dubovs. 67793, Doña María Inés Fernandez. 67794, Doña Rita Godin. 67795, Doña María de la O. Garcia de Piedra. 67796, Doña Francisca Juana Gutierrez. 67797, Doña Margarita Gomez. 67798, Doña Manuela Hernandez. 67799, Doña Paula Luis. 67800, Doña María Lopez de Guevara. 67801, Doña Petronila Martinez. 67802, Doña Magdalena Maruri. 67803, Doña Manuela Martinez. 67804, Doña Manuela Medina. 67805, Doña María Manuela Madrigal. 67806, D. Francisco Ignacio Moradillo. 67807, Doña María Concepcion Nolivos.

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anterior anuncio.

Table with 4 columns: CARRETERAS, Número de orden de los trozos, DESIGNACION DE SUS LIMITES, Presupuesto de acopios. De Ocaña á Alicante, De Alicante á Valencia, De Albacete á Cartagena.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa y Africa el 10 de Febrero á las ocho de la mañana.

Table with 5 columns: LOCALIDADES, Barómetro reducido á 0° y al nivel del mar, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO. Dunquerque, Paris, Bayona, Lyon, Madrid, Bruselas, Viena, Turin, Lisboa, Roma, Florencia, San Petersburgo, Constantinopla, Sockolmo, Argel.

Número de salida de las liquidaciones.

Nombres de los interesados.

Table with 2 columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados. 67808, Doña Josefa Ortega. 67809, D. María del Rosario Pando. 67810, Doña Simona Pareja. 67811, Doña Anzuela Pinilla. 67812, D. Simon Pavez. 67813, Doña María Ana Rubla. 67814, Doña Josefa Rubio. 67815, Doña María Francisca Redondo. 67816, Doña María Luisa Ramirez. 67817, Doña Hermenegilda Rodriguez. 67818, Doña Cesárea Rodenas. 67819, D. Inocencio María Riesco Legrand. 67820, Doña María Paz Sanchez Céspedes. 67821, Doña Micaela Velasco.

CUIDAD-REAL.

Table with 2 columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados. 67822, D. Sebastian Alcalá. 67823, Doña Vicenta Delgado Aguilera. 67824, Doña María Fernandez Carretero. 67825, D. Ignacio Lopez Carmona. 67826, D. José María de Madariaga. 67827, D. Antonio Mandoz Rodriguez. 67828, Doña Bárbara Mayoral. 67829, Doña Micaela Redondo Garzon. 67830, Doña María Rodriguez Lucio. 67831, D. José Viseras.

CUENCA.

Table with 2 columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados. 67832, Doña Teresa Garcia.

Madrid 28 de Enero de 1859.—El Secretario, Angel F. de Heredia. V. B.—El Director general, Presidente, Sancho.

REAL MONTE DE PIDAD DE MADRID.

Contaduría.

El día 26 del corriente se venderán las alhajas de oro, plata y pederria; en el 28 del mismo las de ropas que haya empeñadas en el mes de Enero del año próximo pasado de 1858, las que estarán de manifiesto en la sala de almonedas los días 24 y 25.

El día 15 del próximo mes de Marzo se reconocerán las alhajas que resultan existentes de todas las que fueron empeñadas en el mes de Febrero de 1858; lo que se avisa á los interesados en ellas para que las desmpeñen ó renueven antes del citado día.

El Monte sigue prestando sobre efectos públicos cotizables.

Madrid 15 de Febrero de 1859.—El Contador.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la subasta que se celebró el día 10 de los corrientes para la adjudicación de materiales con destino á la conservacion y reparacion de carreteras, y hallándose prevenido por el art. 46 de la instrucion de 1.º de Diciembre último se repita el remate á los 15 días de verificado el anterior si no hubiese postores, se anuncia nuevamente dicha subasta para el día 25 del actual, á las doce del mismo, bajo las condiciones siguientes:

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucion de 18 de Marzo de 1852 en el despacho del Sr. Gobernador, hallándose de manifiesto para conocimiento del público en la Secretaría de este Gobierno los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contrataciones.

Los trozos á que han de referirse estas contrataciones, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á más de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida instrucion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instrucion, fijándose la primera puja por lo ménos en 500 reales, y quedando las demas á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 100 rs.

Albacete 11 de Febrero de 1859.—Francisco Cantillo.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de... con fecha de... de... de 185... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la (conservacion ó reparacion) de la parte de carretera de... comprendida en la expresada provincia y en su número... que empieza en... y concluye en... se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones; por la cantidad de (aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposicion en la que no se exprese detalladamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras).

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO.

DESPACHO TELEGRÁFICO.

Observacion meteorológica del día 15 de Febrero de 1859.

Table with 5 columns: Hora, Barómetro en milímetros, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Estado del cielo. 8 de la m., 770,3, 9,4, N. N. E., Nubes.

Rafael Ezca.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitros municipales, de del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

1.737 fanegas de trigo. 2.478 arrobas de harina de id. 4.460 libras de pan cocido. 2.538 arrobas de carbon. 83 vacas, que componen 35.343 libras de peso. 356 carneros, que hacen 7.736 libras de peso. 172 cerdos degollados.

PRECIOS DE ARTICULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Table with 2 columns: Artículo, Precio. Carne de vaca, de 53 á 56 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra. Idem de carnero, de 20 á 22 cuartos libra. Idem de ternera, de 68 á 86 rs. arroba, y de 34 á 42 cuartos libra. Idem de cerdo, de 86 á 96 rs. arroba. Tocino añejo, de 88 á 94 rs. arroba, y de 34 á 36 cuartos libra. Idem fresco, de 32 á 34 cuartos libra. Idem en canal, de 40 á 42 rs. arroba. Lomo, de 38 á 42 cuartos libra. Jamon, de 106 á 114 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra. Aceite, de 60 á 62 rs. arroba, y de 19 á 20 cuartos libra. Vino, de 30 á 36 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos cuartillo. Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos. Garbanzos, de 32 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra. Judias, de 22 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra. Arroz, de 30 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra. Lentejas, de 14 á 18 rs. arroba, y de 7 á 8 cuartos libra. Carbon, de 7 á 8 rs. arroba. Jabon, de 56 á 60 rs. arroba, y de 19 á 21 cuartos libra. Patatas, de 6 á 7 1/2 rs. arroba, y de 2 1/2 á 3 1/2 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Table with 2 columns: Artículo, Precio. Cebada, de 28 á 30 rs. fanega. Algarroba, á 41 rs. id. Trigo vendido. 33 fanegas... á 55 rs. 26 fanegas... á 52 1/2 rs. 66... 50... 24... 52 1/2. 29... 50... 60... 53 1/2. 26... 52... 40... 58. 125... 55... 44... 51. 130... 52... 39... 56. 60... 56... 16... 58. 67... 58... 30... 59. 64... 55... 32... 55. 29... 58... 50... 53 1/2. 30... 58... 30... 57 1/2. 22... 53... 34... 59. 20... 58... 42... 53 1/2. 63... 57 1/2... 80... 50. 16... 55... 25... 58 1/2. 92... 59... 40... 54 1/2. 120... 53 1/2... 160... 50.

Total... 4.897 fanegas. Quedan por vender 3.923. Precio máximo... 59. Idem mínimo... 50. Idem medio... 54,88. Lo que se avisa al público para su inteligencia. Madrid 15 de Febrero de 1859.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 15 de Febrero de 1859 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 41-70 y 65 c.; á plazo, 41-70, 65 y 70 fin cor. ó á vol., 42-20 á 45 próx. vol. á pri. de 25 c.; 42 y 41-95 á fin próx. ó á vol.; 42-25 á fin próx. vol. á pri. de 40 c. Titulo del 3 por 100 diferido, publicado, 30-90; á plazo, 30-90 á fin cor. ó vol.; 31-45 á fin próx. vol. Material del Tesoro no preferente con interes, no publicado, 72 d. Denda amortizable de primera clase, id., 48-35. Idem de segunda, id., id., 40-75. Idem del personal, id., 10-80. Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de Abril de 1850 de 4.000 rs., 6 por 400 anual, id., 91-25 de Idem de 2.000 rs., id., 93. Idem de 1.º de Junio de 1854, de 2.000 rs., id., 94. Idem de 31 de Agosto de 1852, de 2.000 rs., idem, 87-75. Idem de 1.º de Julio de 1856, de 2.000 rs., idem, 86 p. Acciones de obras públicas de 1.º de Julio de 1858, idem, 85 p. Idem del Canal de Isabel II, de 4.000 rs., 8 por 100 anual, id., 104-25. Idem del ferrocarril de Barcelona á Zaragoza, idem, 86-50 d. Idem del Banco de España, id., 489-50 d. Idem de la Sociedad metalúrgica de San Juan de Alcañá, id., 55 d. Idem de la Aurora de España, id., 70 p.

CAMBIOS.

Londres á 90 días fecha, 50-45. París á 8 días vista, 5-24. Plazas del reino.

Table with 4 columns: Daño, Benef., Daño, Benef. Albacete, 1/4, .., Lugo, 7/8 p. Alicante, 1/4, .., Málaga, par p. Almería, 1/2 p., .., Murcia, 1/2 p. Avila, .., .., Orense, 7/8 p. Badajoz, 1/2 d., .., Oviado, par p. Barcelona, .., 3/8 d., .., Palencia, 1/2 d. Bilbao, .., 1/4 d., .., Pamplona, 1/2 p. Burgos, .., .., Pontevedra, 7/8 p. Cáceres, .., 1 d., .., Salamanca, 1/2 p. Cádiz, .., par d., .., San Sebastian. Castellon, .., .., Tlan, .., 1/4 p. Ciudad-Real, .., .., Santander, 1/4 d. Córdoba, 1/4 d., .., Santiago, 2/4 p. Coruña, 1 d., .., Segovia, par p. Cuenca, .., .., Sevilla, par d. Gerona, .., .., Soria, 3/4 p. Guadalajara, .., 1/2 d., .., Tarragona, 5/8. Guadalupe, par., .., Toledo, 3/4 d. Huelva, .., .., Valencia, 1/4. Huesca, .., .., Valladolid, 1/4. Jaen, .., 3/8 p., .., Valladolid, 1/4. Leon, .., 1/4 p., .., Zamora, 3/4 p. Logroño, .., 3/8 d., .., Zaragoza, 3/4 d.

BOLSA DE PARIS.

Febrero 15 de 1859.

Table with 2 columns: Artículo, Precio. Fondos franceses, 3 por 100, 67,75. Idem, 4 1/2 por 100, 97,20. Idem, 3 por 100 interior, 40. Idem exterior, 43 1/2. Idem diferido, 29 1/2. Amortizable, 9 1/2. Consolidados, 95 3/8 á 1/2.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Por el presente y en virtud de providencia del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección tercera, se cita, llama y emplaza á D. José María de Oquero, Contador principal de Propios y Arbitrios en el año

de 1835, ó á sus herederos, para que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 días de publicado este anuncio, se presente en esta Secretaría general por sí ó por medio de apoderado á recoger y contestar un pliego del reparo ocurrido en su cuenta de gastos ordinarios de escritorio del expresado año; en la inteligencia que pasado dicho plazo sin haberse presentado lo parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Febrero de 1859.—J. M. de Ossorno. 607—2

En virtud de providencia del Sr. D. Matías Díaz de Prado, Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta villa, referendada por el Escribano del número de ella Doctor D. Claudio Sanz y Barea, se ha señalado el miércoles 23 del corriente, do doce á una del día, para la subasta pública de dos casas situadas en una calle de Jesús, núm. 2, esquina á la de Lope de Vega, núm. 43 moderno, y otra, núm. 40, de esta última calle, ambas de la manzana 234, reatadas en 28 de Enero anterior por el Arquitecto de la Academia nacional de San Fernando D. Wenceslao Gabilán en la cantidad de 239.780 rs., de cuya cantidad se rebajarán las cargas que las afectan. Los que antes del remate quieran enterarse de estas, de la locación practicada y de las demás circunstancias de las fincas pueden acudir á la Escribanía de Sanz, situada en la plazuela del Angel, núm. 44, cuarto bajo, todos los días no feriados, de una á tres de la tarde, en la inteligencia de que la subasta tendrá efecto en la audiencia del Juzgado del Barquillo, situada en el piso bajo de la Territorial, y que por pertenecer las casas á menores debe cubrirse la tasación con arreglo á la ley.

Madrid 8 de Febrero de 1859.—Dr. Claudio Sanz y Barea. 655

D. Francisco María Pérez y Gomez, Licenciado en Jurisprudencia, Abogado de los Tribunales de la nación y de los ilustres Colegios de la ciudad de Sevilla y de esta, Escribano público del número, propietario y titular de Marina de la misma. Doña Fe, que en los autos que penden en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Miguel y mi presencia, instruidos por D. Fernando Cepero contra José Navarrete, ámbos de este vecindario, sobre reivindicación de una casa calle del Pollo, de esta población, se ha dictado la sentencia definitiva que literalmente se copia:

Auto. En la ciudad de Jerez de la Frontera, á 28 de Enero de 1859. El Sr. D. Carlos Halcon y Mendoza, Auditor honorario de Marina, Abogado de los Tribunales de la nación y Juez de primera instancia del distrito de San Miguel, habiendo visto estos autos seguidos á instancia de D. Fernando Cepero contra José Navarrete para que se declare nula la donación que le hizo de la casa calle del Pollo, de esta ciudad, núm. 430, por haber faltado al cumplimiento de la obligación:

Vistas las leyes 6.ª y 6.ª del título 4.º, Partida 5.ª; y las artículos 1184 y siguientes de la ley, y los folios 1.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º. Resultando que Cepero solicita se invalide la donación que hizo á su sobrino José Navarrete de la referida casa, y pide vuelta á su poder, como si nada se hubiese estipulado, apoyado en la escritura que obra en autos de 29 de Noviembre de 1850, en la conducta que ha observado Navarrete y en las disposiciones legales:

Resultando que Cepero hizo la donación á su sobrino con el cargo y condición que había de mantenerlo, sustentándole de todo lo necesario diariamente, dándole habitación por todos los días de su vida, costeándole sus vestidos y demás que en la citada escritura se consigna, y Navarrete faltó á todas las condiciones sustentándose de esta ciudad, y no cumpliendo nada de lo que había estipulado:

Considerando que el actor no hizo una donación pura, simple, gratuita, sino bajo condición de remunerar el donatario al donante con determinados servicios:

Considerando que las leyes citadas determinan en qué manera vale la donación que se hace bajo condición:

Considerando que las mismas ordenan que faltándose á los pactos y estipulaciones la donación no vale:

Considerando que, probado el cumplimiento, se halla en autos que Navarrete se ha ausentado de esta ciudad hace tiempo, que no ha podido saberse de su paradero; que desde el momento que se ausentó de esta población no ha contribuido persona alguna en su nombre á Cepero con la asistencia ó pensión que había de suministrarle; por todo lo que, y habida consideración á las razones expuestas, disposiciones legales citadas y cuanto de auto resulta, deba de declarar y declarar núla, sin valor ni efecto alguno la referida donación por haber faltado José Navarrete al cumplimiento de lo pactado, y como consecuencia de ello mandar y mando revindicare la casa calle del Pollo D. Fernando Cepero, que la había donado á José Navarrete, á quien se condena en todas las costas; notifíquese en los estrados del Juzgado esta sentencia y hágase notoria por medio de edictos, que se fijarán en las puertas de la Audiencia, Diarios oficiales de la capital de la Monarquía y provincia y periódicos de esta población.

Por este auto, definitivamente juzgado, así lo proveyó dicho Sr. Juez, mandó y firmó, de que yo el Escribano doy fe.—Carlos Halcon.—Licenciado Francisco María Pérez y Gomez.

La sentencia copiada se halla conforme con su original en los citados autos, á que me remito; y para que así conste é insertarla en la Gaceta del Gobierno, extendiendo la presente en Jerez de la Frontera á 3 de Febrero de 1859.—Licenciado Francisco María Pérez y Gomez. 649

En virtud de providencia del Sr. D. Julian Martínez Yanguas, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, referendada por el Escribano de número D. Ignacio Palomar, se hace saber, que por dicho Juzgado y Escrivania se ha despachado mandamiento de ejecución contra los bienes de Doña Josefa Amago de Iradier por la suma de 3.256 rs., intereses y costas que es en deber y la reclama D. Nicandro Ochandategui, de esta vecindad y comercio, procedentes de un recibo, con cuyo mandamiento, ignorándose el paradero de la deudora y de conformidad con lo prevenido en el art. 955 de la ley de Enjuiciamiento civil, se ha requerido al pago por medio de cédula al Inspector del distrito de la Audiencia, donde últimamente ha tenido su domicilio, con la advertencia de que surtirán iguales efectos que si hubiere tenido lugar en persona.

Madrid 14 de Febrero de 1859.—Ignacio Palomar. 648

CÓRTESES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SEÑOR MARQUES DEL DUERO. Extracto oficial de la sesión celebrada el día 15 de Febrero de 1859.

Se abrió á las dos y veinte minutos, y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Pasó á las sesiones, para el nombramiento de comisión, un proyecto de ley que remitía el Congreso de señores Diputados, concediendo á Doña Esperanza Iriarte la pensión de 3.000 rs. anuales.

El Senado quedó enterado de una comunicación en que el Sr. D. Juan de Dios Navarro remitía 10 modelos que tiene presentados á la Sociedad económica Matritense, para establecer la contabilidad del registro de hipotecas.

ORDEN DEL DIA.

Continuación del debate pendiente sobre el dictamen relativo al proyecto de ley de organización y atribuciones del Consejo de Estado.

Leído el art. 5.º, decía así: «También pueden ser nombrados Consejeros de Estado los que hayan ejercido durante tres años, en propiedad, alguno de los cargos siguientes: Teniente General de Ejército ó Armada. Consejero Real ordinario. Ministro ó Fiscal de alguno de los Tribunales expresados en el artículo anterior. Ministro plenipotenciario con misión á una corte extranjera. Fiscal del Consejo de Estado ó del antiguo Real. Secretario del Consejo de Estado.»

«Usando del derecho que me concede el reglamento, someto á la deliberación del Senado la siguiente Adición al art. 5.º de la ley sobre organización y atribuciones del Consejo de Estado.

Al fin del párrafo 4.º se añadirá: «y Regente de la Audiencia de Madrid.»

Después del mismo párrafo se añadirá: «Decano, Ministro ó Fiscal de las Ordenes militares.»

Palacio del Senado 10 de Febrero de 1859.—José María Huet.

En su apoyo, dijo El Sr. Huet: Entre los cargos que dan capacidad para ser nombrados Consejeros de Estado, según el artículo 5.º, no se hallan comprendidos ni el Regente de la Audiencia, ni el Decano, Ministros y Fiscal del Tribunal de las Ordenes militares.

Respecto al Regente, pudiera creerse comprendido, puesto que ocupa la categoría de Ministro del Tribunal supremo; pero creo que es conveniente expresarlo en la ley. La segunda omisión á que me refiero es la enmienda rebaja á mi entender al Tribunal de las Ordenes, le

menoscaba al rebajar á sus individuos, y sienta un precedente que pudiera tener dañosa consecuencia para la preciosa prerogativa que ejerce S. M. la Reina nuestra Señora; prerogativa que yo tengo por de grandísima importancia; privilegio de altísima villa, por el cual yo juzgo necesario levantarme á defenderla al fin de la gloria del Tribunal. Con respecto á lo que se ha hablado de la jurisdicción maestra que ejerce S. M. se ha alzado mi débil voz en su apoyo, bastará para justificar el que le presto en esta ocasión. No es mira personal lo que me anima á sostener mi enmienda, pues no lo haría sin la convicción íntima que tengo de la razón que se funda; y aun tampoco lo haría, á pesar de eso, si no creyera que está dentro de los principios adoptados por la comisión.

Fácil me será demostrar esta conformidad. Dice la comisión en su preámbulo: (S. S. ley.) Si yo logro demostrar que estas calificaciones son aplicables á los cargos á que se refiere mi enmienda, habrá conseguido el objeto que me propongo. La capacidad es la primera circunstancia que se exige, y esta se conoce por los antecedentes de las personas, por los servicios al Estado, por las ocasiones que han tenido para distinguirse. Pues bien: aun en el caso más desfavorable en que se hallan hoy por una disposición particular, los cargos de Decano, Ministro y Fiscal de las Ordenes, exigen ser Regentes de las Audiencias de los 41 Presidentes de Sala de las de Madrid. ¿Qué condiciones se exigen para estos cargos? No es posible llegar á desempeñarlos sin haber, después de terminada una carrera literaria, ejercido la abogacía y sido Juez, Magistrado y Presidente de Sala.

Otro de los principios de la comisión es el de rechazar servicios cortos e equivocados, ó extraños al Estado. En cuanto á su extensión, basta observar que para ser Regente son á lo menos necesarios algunos años de Abogacía ó Promotor, seis de Juez, ocho de Magistrado y dos de Presidente de Sala: en todo 20 años de servicios, tiempo no corto ciertamente, ¿pero serán equivocados? Señores, no pueden ser equivocados los servicios que se prestan en la carrera de la administración de justicia y administrándola directamente. ¿Serían equivocados los servicios prestados por D. Gaspar Melchor de Jovellanos? ¿Los que prestaron una multitud de Regentes y Alcaldes de Casa y corte que vinieron al Tribunal de las Ordenes? ¿Serían equivocados ni el extrajero, el que en nuestros días ha prestado nuestro digno compañero el Sr. D. Claudio Anton de Luzuriaga, que de Regente de la Audiencia de Barcelona vino por ascenso á ocupar la plaza de Fiscal del Tribunal de las Ordenes militares? Pues bien; si no son cortos, ni equivocados, ni extraños, están dentro de los principios de la ley.

Pero ha sido también el designio de la comisión dar entrada á todas las carreras del Estado, y la cuestión está en si lo cargos á que me refiero son un término verdaderamente de carrera, porque el Tribunal á que corresponden sea ó no realmente supremo. Señores, yo que se entiende por verdaderamente supremo, Señores, si por Tribunal supremo se ha de entender aquel á quien está encomendado decir acerca de la nulidad en los procesos y litigios á fin de hacer en cierto modo interpretaciones convenientes para fijar jurisprudencia, no puede haber más que uno. Pero la supremacía en el orden político tiene mayor extensión; así es, que el Tribunal de Guerra y Marina y el Tribunal de Cuentas se han denominado supremos, á pesar de ser Tribunales especiales, como lo es también el de la Rota Apostólica. Si yo logro hacer ver que la denominación de Tribunal de las Ordenes militares; y en el orden de jerarquía en las etiquetas de Palacio; entraña antes que el Consejo de Hacienda, que siempre se reputó supremo. El mismo carácter ha conservado en la transición del orden de cosas antiguo al actual que principió el año 12. Los reformadores de aquella época le dieron el mismo carácter. Baste para esto leer las palabras del decreto de las Cortes de 17 de Abril de 1812, que ruego á los señores que transcriban, porque son muy importantes.

«Las Cortes generales y extraordinarias: Considerando que el Rey, como administrador de los maestrazgos de las cuatro Ordenes militares, tiene el gobierno de ellas conforme á lo que disponen las Bulas pontificias, y que para su desempeño debe servirse de personas religiosas de las mismas Ordenes; y considerando también que extinguido el Consejo, debe quedar un Tribunal que conozca de los negocios religiosos de las Ordenes militares y ejerza la misma jurisdicción eclesiástica que ejercía el referido Consejo por sus mismas reglas que prescriben las Bulas pontificias &c.»

Artículo 4.º «Se establece un Tribunal especial, llamado de las Ordenes, para que conozca de todos los negocios religiosos &c. ejerciendo la misma jurisdicción eclesiástica que hasta aquí ha ejercido el extinguido Consejo.

Art. 5.º «El tratamiento de este Tribunal especial en cuerpo será el de Alzaca.—Es decir: el tratamiento más elevado, el que se concede inmediatamente después del de Magistral, el que tuvieron mucho tiempo nuestros mismos Monarcas.

Veámos en la actualidad. En dos épocas debe dividirse este periodo: una hasta el decreto de 14 de Marzo de 1851, por el que se establecieron las categorías en la magistratura, y otra desde esa época en adelante. En la primera época no cabe duda en que ese Tribunal fué reputado como supremo; y en este mismo Cuerpo se reconoció así y se declaró, en virtud de lo cual fué admitido un Sr. Senador que era individuo del Tribunal de las Ordenes, después de una detesta discusión, en la cual el Sr. Ministro de la Gobernación como en la actualidad frases sostuvo la calidad de supremo para el Tribunal en los términos que voy á leer, porque en ella, mucho mejor que pueda yo hacerlo, se defendió ya esta misma causa.

«Era posible creer que tratándose de una institución tan respetable se viniese á poner en duda la dignidad de sus individuos? ¿Acaso no representa nada el Tribunal de las Ordenes en nuestra historia para que no prescindamos de esas pequeñas. Cualquiera que haya leído el ilustradísimo informe del Sr. D. Juan de Dios Navarro, el que el Consejo de las Ordenes ha gozado en todos tiempos de una autoridad suprema &c. &c. &c.»

«Recordamos rápidamente la historia de esta institución y conoceremos toda su importancia... pero si recordará que siendo el Tribunal actual sucesor directo del antiguo Consejo de las Ordenes, y como tal el representante y sucesor de la jurisdicción de los Maestres respectivos de aquellas Ordenes, como se dice expresamente en nuestras leyes, no puede ponerse en duda su grande autoridad y supremacía &c. &c. &c.»

«Tenemos, pues, que el Tribunal de las Ordenes es el sucesor natural y directo de estos Maestres de las Ordenes militares; tenemos también, según lo afirman nuestras leyes, que el Consejo fué nombrado para ejercer las atribuciones que ántes estaban encomendadas á cada uno de los Maestres. De manera que aun en materia jurisdiccional ha sido y es el representante directo de estos; así, lo que fueron en un tiempo el Maestro de Santiago, el Maestro de Alcántara y el Maestro de Calatrava, lo es hoy el Consejo de las Ordenes &c. &c. &c.»

Tales fueron las palabras de aquel Sr. Senador. Entonces el Senado, acordando admitir á dicho individuo, dejó sentado como cosa incontestable que era supremo el Tribunal á que pertenecía, que tenía ese carácter para el orden político. Pero se dice: «Hasta entonces pudo ser así; pero vino una disposición del Gobierno que anegó esa categoría, de que hasta entonces el Tribunal de las Ordenes estaba en posesión.»

«Pero esa disposición tuvo por objeto establecer el orden interior de ascensos en la carrera, y no alteró ni pudo alterar las atribuciones de ese Tribunal. Ejerce, señores, la jurisdicción maestra, que tiene la Rota catalana, por delegación de la Sede Romana en 392 iglesias, 366 pueblos y 913.000, según el censo anterior, y hoy llegan á 1.000.000 de españoles; todo esto está sujeto á la jurisdicción maestra. Pero no es su extensión lo que debe darle la calificación de supremo. Es la jurisdicción y potestad que ejerce; y ¿cuál es esta? La más omnímoda; los grandes Maestres la tenían tal, que hizo imposible el que el Rey gobernara en la Monarquía, hasta que los Reyes lograron que el Soberano Pontífice consiguiera en la incorporación de los maestrazgos á la Corona de Castilla. Y si es así la jurisdicción que hoy mismo ejerce, ¿cómo se le ha de negar la condición de supremo, cuando el decreto de Marzo ni quiso alterar su carácter ni rebajarlo?»

Pero hoy más: este Tribunal ejerce una supremacía que no conoce superior sino en el Soberano Pontífice; en la jurisdicción eclesiástica que le está encomendada no hay contra él alzada sino ante el Tribunal de la Rota, delegado del Sumo Pontífice, ante cuya Autoridad no hay ninguna en poder ser apelado. En sus negocios en que entiende el Tribunal de las Ordenes, tampoco cabe la superioridad de la casación, porque los negocios eclesiásticos no pueden someterse á ese sistema. Queda, pues, sentado que los Ministros, el Decano y Fiscal del Tribunal de las Ordenes militares se encuentran en segundo término de las carreras que ayer dijo el Sr. Pacheco, y que este Tribunal ejerce una potestad verdaderamente suprema. Y no puede decirse que no lo es porque

no terminan en él todos los negocios, pues lo mismo sucede en otros Tribunales. ¿Acaso terminan todos los negocios, por ejemplo, en el Tribunal de Guerra y Marina? Pero ¿á qué cansarnos? ¿Quién puede interpretar mejor una disposición que el Gobierno que la ha dado? ¿No lo ha interpretado este el decreto del año 51? En favor de la supremacía del Tribunal de las Ordenes, nombrando á sus individuos Consejeros de Estado y Senadores. Y ahora mismo, en un decreto de estos días, dice el Gobierno las palabras que leí en el Senado.

«Considerando que el Tribunal de las Ordenes ha sucedido al antiguo Consejo de esta denominación: que le ha sido encomendado por los Monarcas españoles, como por grandes Maestres, el gobierno supremo económico y administrativo de las expresadas Ordenes, y también desempeña la jurisdicción eclesiástica del territorio exento de las mismas; que en los actos de etiqueta del Real Palacio, tales como besamanos y acatamiento de Principes, se le da lugar entre las corporaciones más elevadas del Estado, recibiendo S. M. inmediatamente después que al Tribunal Supremo de Justicia, el Gobierno ha creído que la categoría de Ministro de dicho Tribunal era suficiente para los efectos del art. 13 de la Constitución.»

Pero aun se dice por algunos que este Tribunal no es más que un metropolitano. Aun así, veamos como vienen los metropolitano á este sitio. ¿Vienen por la potestad de orden? No; por la potestad de jurisdicción. Si pues la que ejercen los metropolitano puede compararse superior en el orden político, más la del Tribunal de las Ordenes, porque es más amplia todavía. ¿Quiere ver el Senado algunas frases del precioso monumento que demuestra como ha venido ese privilegio á la Corona de los Reyes de España? Permítame que lea algunas frases de la Bula de incorporación, porque vendrán á confirmar cuanto he expuesto, demostrando cuál es el verdadero carácter de jurisdicción maestra, y la dignidad de quien por delegación la ejerce.

«Por autoridad apostólica... (dice) para siempre adjudicamos é incorporamos los maestrazgos á la... Corona Real, aunque esta Corona en algún tiempo la venga á poseer alguna mujer; y se los damos con todas sus preeminencias, jurisdicciones, facultades, y de tal manera, que el derecho de administrar los dichos maestrazgos pasen con la Corona al varón ó hembra que la poseyere, y tenga facultad para hacer y ejercitar todas las cosas que los... Maestres solían hacer y ejercitar en sus tiempos, sin necesidad de licencia ó consentimiento de los lugares diocesanos ó de otros cualesquiera; pero con condición que... los Reyes de Castilla, León... deban y tengan obligación á que bien y loablemente se hagan todas las cosas tocante á lo espiritual por personas religiosas de dichas milicias, que han de ser nombradas por los dichos Reyes... á las cuales personas así nombradas en esta conformidad, damos plena y toda y toda facultad... para hacer, mandar, ordenar &c. &c. &c. y cada una de las cosas que los Maestres de dichas ordenes... podían hacer, mandar, ejercitar &c. &c. &c. y si acaso de algún tiempo, lo cual Dios no quiera, se apartase de la obediencia... del Romano Pontífice, y devoción de la santa Iglesia romana... queda privado de esta gracia, y desde luego disuelta la unión... vacos dichos maestrazgos. Y pueda de ellos disponer libremente la Sede Apostólica.»

En vista de privilegio tan precioso y extraordinario, espero que mis palabras no sean desatendidas ni por la comisión, ni menos por el Gobierno, que tiene á su frente una respetable Orden de señores de entera fe, espíritu gratitud, y acaso su conservación y su existencia. Este, señores, no es un privilegio que pueda apreciarse materialmente; pero es privilegio gloria, despierta recuerdos, y está en el sentimiento de todos los corazones generosos contribuir á su mayor lustre y esplendor. Decía un orador que ocupó estos bancos, en un memorable escrito dirigido al Sr. Rey D. Fernando VII: (leyendo.) «De la Corona de V. M., Señor, se han arrancado los dos heráldicos coronados con que Cortés y Pizarro adornaron la de Carlos I.»

No abramos nosotros camino para que ni aun remotamente de la Corona de Doña Isabel II llegue con el tiempo á desprenderse una flor, distinta en verdad de aquella, que no tiene sin duda aquel inmenso valor, aquella inmensa importancia; pero que es siempre una preciosa joya que adorna todavía la Corona de nuestros Reyes, y un vivo recuerdo de glorias y grandezas de nuestra patria.

El Sr. PACHECO: Cada vez se hace más enojosa la posición en que está el debate, y más se multiplican los principios que la han guiado. Precisada á fijar algunas, he fijado las que han parecido más convenientes, señalando las superiores en cada carrera; y contrayéndose á los tribunales, ha buscado los supremos: el de Justicia, el de Guerra y Marina y el de Cuentas, porque no reconoce ninguno otro.

«¿Queremos á la enmienda del Sr. Huet. Esta tiene dos partes: una redactada en galantería en favor del Regente de la Audiencia de Madrid, y otra presentada de propósito en favor del Decano, Ministros y Fiscal de las Ordenes militares. Respecto al Regente, S. S. no crea necesaria su enmienda, porque le cree incluido por su categoría de Ministro del Tribunal Supremo; pero yo debo declarar que la comisión no ha pensado en incluirle, porque está llana solamente á los que han ejercido sus cargos en propiedad. Cumple á nuestra buena fe hacer esta manifestación; pero por lo demás, conviene incluir en todos ellos, como creo que hay bastante en los Tribunales Supremos para escoger candidatos con destino al Consejo de Estado.»

«Pasemos al Tribunal de las Ordenes. No soy yo de los que quieren borrar los recuerdos históricos del país; no soy yo de los que creen que el hombre vive solo de pan; el hombre vive también de gloria, y las sociedades viven á su vez de lo que viven los hombres. No quiero, pues, suprimir el Tribunal de las Ordenes militares, siquiera sea su jurisdicción un desorden, aunque hoy va en desorden, lo que me da lugar á un extremo círculo: no debo, pues, quitarle ni el concepto, ni el carácter, sino solo reducir, limitar su jurisdicción; pero en lo de esto no se trata: puede ser un privilegio muy glorioso, y sin embargo, no ser un Tribunal Supremo el encargado de ejercer la justicia eclesiástica. ¿Es supremo ó no es Tribunal? El Consejo puede ser que lo fuera tiempos atrás, pues tenía jurisdicción y señorío; pero que es hoy el Tribunal de las Ordenes? ¿No hay ninguno superior á él? Si, señores: de él se apela al Tribunal de Cuentas. Pero ¿cómo se le rebaja, ciertas preeminencias no rebaja á ningún Tribunal; pero el hecho es que es supremo aquello sobre lo cual hay otra cosa; que es supremo el Tribunal sobre el cual hay otra, siquiera sea este una delegación del Sumo Pontífice.»

«Por lo demás, ¿que interese pudiera tener la comisión en contra de esas tres ó cuatro personas? Ninguno: ya ha manifestado sus opiniones, y el Senado las apreciará. En cuanto al hecho que ha citado el Sr. Huet relativo á la adición de un Senador en este alto Cuerpo, ya dije el otro día que si no podíamos ocuparnos de si se exige más ó menos para el Consejo que para el Senado, porque son dos Cuerpos distintos.

El Sr. Huet: Voy á limitarme á rectificar algunas equivocaciones del Sr. Pacheco.

El Sr. PACHECO: Ruego á V. S. que se limite, pues hay 68 artículos más, y este solo tiene tres enmiendas.

El Sr. Huet: Voy á hacerlo así, Sr. Presidente, y voy en consecuencia á deslazar dos solas equivocaciones.

«La primera, debo manifestar que cuando el Senado aprobó que el Sr. Galindo no podía entrar en este sitio, lo hizo declarando antes, que el Tribunal de las Ordenes era supremo; y en cuanto á la segunda, que el Concordato no ha querido reducir la extensión de la jurisdicción maestra, sino reunirla.

«El Sr. Ministro de Estado: Señores: el Gobierno no puede desentenderse de la enmienda presentada por el Sr. Huet. El Tribunal de las Ordenes militares, por su misión, por su naturaleza y por su historia, no puede menos de excitar una profunda simpatía. Ha tenido época en que ha sido poderoso combatido, pero ha resistido á todos los embates, y por el Concordato tiene hoy una existencia asegurada, habiéndose de aumentar todavía su consideración, su fuerza y su autoridad. En dicho Concordato se ha consignado una disposición por la cual no se disminuye la extensión de esa jurisdicción, sino que se forma un coto redondo, á cuyo frente se ha de colocar un Obispo; y suponiendo que ese Obispo habrá de tener una jurisdicción que conozca de sus mediadas, se podrá apelar de sus providencias al Tribunal de las Ordenes, donde podrán terminar los negocios, y en ese caso, es claro que el Tribunal de las Ordenes está llamado á un nuevo porvenir.»

«Estas consideraciones no han podido menos de pesar en el ánimo del Gobierno; pero si á ellas se agregan otras que hieren la imaginación y excitan la simpatía en favor de ese Tribunal, su peso es mayor. Realmente, los recuerdos que ese Tribunal representa hacen que sea muy interesante conservar tal institución, y aun bajo este aspecto no puede el Gobierno rechazar la enmienda del Sr. Huet.»

«En cuanto á lo demás, los Regentes de las Audiencias de Madrid han sido constantemente considerados como Ministros del Supremo Tribunal de Justicia; pero es á eso á lo que debe atenderse al señalar la categoría para ser Consejero de Estado, sino á la importancia del cargo que se ejerce y á las calidades de que se supone dotado el que desempeña ese cargo. Pues bien: yo declaro que el

cargo de Regente de la Audiencia de Madrid es uno de los más difíciles y de los que exigen más dotes para ser desempeñado dignamente, pues se necesita un don singular para dirigir un territorio tan vasto como el que comprende dicha Audiencia. ¿Sería justo excluir á su Regente de la categoría para ser nombrado Consejero de Estado? Yo creo que no. Sin embargo, el Gobierno, que he dejado en completo libertad al Senado en esta discusión, no forma empeño respecto á la enmienda que nos ocupa, aunque sí declara que la admite.

«Hecha la pregunta de si se tomaba en consideración la enmienda del Sr. Huet, el Senado acordó afirmativamente.

El Sr. PRESIDENTE: Esa enmienda se discutirá con el artículo.

Leída otra del Sr. Onís, estaba concebida en estos términos: «También pueden ser nombrados Consejeros de Estado los que, teniendo la antigüedad de servicios arriba indicados, hayan ejercido ó se hallen con la categoría de los cargos siguientes: Teniente General del Ejército ó Armada. Ministro plenipotenciario. Consejero Real ordinario. Ministro fiscal de alguno de los Tribunales expresados en el artículo anterior.»

«Secretario que haya sido del antiguo Consejo de Estado ó del Consejo Real.

El Sr. ONÍS: Retiro esa enmienda.

El Sr. PRESIDENTE: Queda retirada.

Acto continuo se leyó otra del Sr. Marques de Miraflores, concebida en los términos siguientes: «Se suprimirá: Secretario del Consejo.»

En su apoyo, dijo El Sr. Marques de MIRAFLORES: Seré breve.

«He presentado esta enmienda con el deseo de levantar el Consejo todo lo posible, y atendiendo á lo que se ha dicho, á saber: que ese Cuerpo lo han de formar hombres que hayan llegado al final de su carrera. No considero yo en ese caso al Secretario del Consejo de Estado, por cuanto en el artículo 25 de este proyecto se exige para ser nombrado Fiscal del mismo Consejo, entre otras circunstancias, la de haber sido ó ser su Secretario, de lo cual se deduce que el Secretario asciende á Fiscal, y por consiguiente, que no está al final de su carrera.

RODRIGUEZ VAAMONDE: El Sr. Marques de Miraflores ha presentado una equivocación, suponiendo que el Secretario del Consejo de Estado no está al final de la carrera, por cuanto puede ser nombrado Fiscal del mismo. Nada prueba eso. Si S. S. hubiera leído el art. 26, habría visto que para ser Secretario del Consejo de Estado se exige, entre otras circunstancias, la de ser ó haber sido Fiscal del mismo Consejo; no hay, pues, ascenso en salir de Secretario á Fiscal. Y en cuanto á que el cargo de Secretario del Consejo es el final de la carrera administrativa, ¿quién puede dudarlo? Lo es si se compara con la particularidad de que ese cargo es el mejor noviciado para ser un buen Consejero, por haber estado el que lo desempeña examinando diligentemente toda clase de negocios, y adquiriendo por lo mismo una gran suma de luces que pocos reunirán en tan alto grado. La importancia de dicho cargo es tal, que en Francia se señaló al Secretario 10.000 francos más de sueldo que á los mismos Consejeros. Creo, pues, que en vista de lo expuesto, y convencido el Sr. Marques de Miraflores de que el Secretario de que se trata es un individuo que está al final de la carrera, no tendrá inconveniente en retirar su enmienda.

El Sr. Marques de MIRAFLORES: Puesto que ese cargo es el final de la carrera, objeto que yo me proponía discutir, retiro mi enmienda.

El Sr. PRESIDENTE: Queda retirada.

Leyóse acto continuo otra enmienda, concebida en los términos siguientes: «Pedimos al Senado que al final del art. 5.º se adicione la categoría siguiente: «Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.»

Palacio del Senado 9 de Febrero de 1859.—Manuel de Soria.—Juan Sevilla.

En su apoyo dijo El Sr. SEVILLA: Fácil es apoyar esta enmienda, atendido el precedente que acaba de establecer el Senado respecto á considerar al Regente de la Audiencia de Madrid como Ministro del Supremo Tribunal de Justicia. Si el Secretario del Supremo Tribunal de Guerra y Marina tiene la misma consideración de Ministro del Supremo Tribunal, está demostrado que mi enmienda debe admitirse.

«Para corroborar esto no haré más que indicar algunas disposiciones, las cuales hacen ver que el Secretario del Tribunal de Guerra y Marina ha disfrutado siempre los honores y consideraciones que los Ministros del mismo Tribunal. Así, en efecto, se dispone en las Reales cédulas de 1659, 1769, 1776, 1815 y 1829, y en el Real decreto de 1834, diciéndose constantemente que el Secretario del Tribunal á que me refiero disfrutará de los mismos honores y consideraciones que los Ministros del mismo. Aditándose en el art. 9.º del Real decreto de 1834 (decreto por el cual se modificó el Supremo Consejo de Guerra, convirtiéndolo en Tribunal Supremo de Guerra y Marina) que los Secretarios optarán á plazas efectivas de Ministros del mismo Tribunal. No hay duda, pues, en que el Secretario de dicho Tribunal Supremo está considerado como Ministro del mismo, infringiendo de esto que mi enmienda debe ser tomada en consideración, como lo ha sido la del Sr. Huet.»

El Sr. GOMEZ DE LA SERRA: La situación de la comisión en el día de hoy me da lugar á una vez tomada en consideración por el Senado la enmienda del Sr. Huet. En eso se funda el Sr. Sevilla para que sea admitida la suya, sosteniendo que el Secretario del Supremo Tribunal de Guerra y Marina tiene los honores y consideraciones de Ministro del Supremo Tribunal. Aun suponiendo que así fuera, ¿hay razón para venir á equiparar á los Secretarios del Tribunal que nos ocupa con los Tenientes Generales y con los Mariscales de Campo que hayan sido Directores ó hayan ejercido mando de Capitanía general? No creo que sea conveniente, ni creo justo tampoco que venga á sobreponerse á aquellas categorías la del Secretario del Tribunal de Guerra y Marina. Además yo pregunto: ¿puede ser realmente considerado ese Secretario como Ministro del Tribunal? ¿Tiene voto en él? No. Las Reales cédulas y decretos citados por el Sr. Sevilla y en que se conceden los honores y distinciones de Ministros á los Secretarios, prueban que no los tienen como tales Secretarios, puesto que se les dan. Admitir la enmienda, sería aumentar la confusión general que hoy se nota en todas las carreras del Estado, aparejando los individuos de ellas más vez tomada en consideración son. Si hoy la admitiéramos, los Secretarios de Tribunal de Guerra y Marina pretenderían á su vez tener entrada en el Senado, puesto que en la ley que hoy estamos discutiendo se les equipararía á los Tenientes Generales ó á los Mariscales de Campo que hayan sido Directores generales, y estos pueden ser Senadores. En vista de lo que acabo de manifestar la comisión tiene el sentimiento de decir que no puede admitir la enmienda del Sr. Sevilla.

«Consultado el Senado sobre si tomaba en consideración la enmienda de que se trata, resolvió negativamente.

El Sr. PACHECO: Conforme con lo que he dicho en el reglamento, la comisión retira los artículos 5.º y 6.º. Íntimamente enlazados entre sí, para ponerse de acuerdo relativamente á su nueva redacción, teniendo en cuenta la enmienda del Sr. Huet, tomada en consideración por el Senado.

El Sr. PRESIDENTE: Quedan retirados.

Abierta discusión sobre los artículos 7.º y 8.º, fueron aprobados sin debate alguno.

Leído el nombrado Consejeros de Estado, antes de jurar los cargos, acreditados ante el Consejo, que reúnen las condiciones que exige esta ley, si no las tuvieren, el Consejo lo manifestará al Gobierno.»

El Sr. SAINZ DE ANDINO: En ninguna ley española ni extranjera, relativa á la organización de corporaciones respetables, he encontrado una disposición como la que contiene este artículo. Respeto el sentimiento que ha guiado á la comisión; pero esa disposición, ¿es justa, necesaria y conveniente? ¿Que dice en sustancia es, «que el Consejo de Estado puede dudar de que los nombramientos de Consejeros de Estado que se hacen por la prerogativa de la Corona, ni para el Gobierno, y la prueba de ello es que en el proyecto del Gobierno venía consignado este artículo: «habíamos de ser nosotros más ministeriales que el Ministerio?»

No creo, pues, que haya razón que justifique la oposición que se hace á este artículo, y por lo tanto juzgo que el Senado no debe tener inconveniente en aprobarlo.

El Sr. PRESIDENTE: Se suspende esta discusión, que continuará mañana.

Se levanta la sesión.

eran las cinco y veinte minutos.

El Sr. ALVAREZ: No comprendo la oposición que se hace á este artículo, pues hay pocos en el proyecto que merezcan tan cumplidamente ser aprobados. Solo un argumento podía ocurrirse en contra, y es el de que deprive á la autoridad del Gobierno mismo; pero la comisión ha estado en él tan prudente, tan acortada y tan feliz, que me parece inmejorable su redacción: nada hay en él imperativo, nada que inspire la idea de superioridad del Consejo respecto al Gobierno. Si ocurriera el caso que el artículo previene, el Consejo hará la manifestación que proceda, y la hará de un modo reverente, sin ofender ni deprimir la prerogativa del Monarca, ni la autoridad del Consejo de Ministros.

No es el Consejo de Estado el único Cuerpo que tendrá la facultad de examinar las calidades de los que sean nombrados para ingresar en él: en el Senado sucede lo mismo, y no sé por lo tanto cómo ha podido chocar este artículo al Sr. Sainz de Andino. Si la impugnación se funda solamente en la razón de desconfianza que S. S. ha indicado, no por eso la objeción tiene fuerza. Es necesario convencerse de que ese sistema de desconfianzas es inherente al Gobierno representativo, que es la limitación recíproca de los poderes públicos: en ese espíritu de desconfianza se funda precisamente la Monarquía constitucional.

«Pero si como he dicho antes, lo que este artículo dispone respecto al Consejo de Estado, no es otra cosa que lo que la Constitución consigna respecto á los Senadores, y si el carácter de estos es más elevado, ¿qué inconveniente hay en aprobarlo? Si ocurre el caso que previene el artículo, repito que el Consejo de Estado manifestará reverentemente á S. M. que el nombramiento ha sido equivocado; y así será efectivamente, porque es de presumir que el Consejo no se equivocará, atendido el conjunto de luces de hombres eminentes que han de componerlo, no siendo de temer en consecuencia de lo que se capricho ó por espíritu de hostilidad hacia un Consejero nombrado vaya á impedirle la entrada en su seno. Eso es imposible; eso no se hace jamás en los Cuerpos deliberantes sino en un vértigo revolucionario, y semejante cosa no es de esperar de un Consejo de Estado, en donde naturalmente ha de dominar el espíritu monárquico.»

Proposición del Sr. Sagasta.

Abierta discusión sobre esta proposición, dijo El Sr. Conde de SAN LUIS: Señores, me hallaba ayer en mi casa, de donde no había salido...

Desde luego me asocio al pensamiento del Sr. Sagasta; si pudiera firmar esa proposición, la firmaría; y no pudiendo firmarla, me limitaré a votarla, pidiendo al Gobierno que no retrade la remisión de ese expediente.

Segun me han informado se trata de un expediente empezado antes de ser yo Ministro, seguido despues en un departamento particular sin conocimiento del Consejo de Ministros, porque no lo exigía la poca importancia del negocio, y en el que, atendida la probabilidad de los funcionarios que se han intervenido, me sorprendría mucho que hubiese fracasado, y así habiendo, lo que alcanza la responsabilidad a mis dignos compañeros.

Perdido el Sr. Sagasta que el país tenía derecho a saber si esa cuestión de moralidad que tanto se habló en 1854, se había suscitado con motivos bastantes para fundar sobre ella actos que no quiero calificar; y pregunto: despues de dos años de Cortes constituyentes, en que se han buscado cuantos expedientes pudiera haber en el Ministerio; despues de que, empezando por la Junta de Madrid...

El Sr. PRESIDENTE: Sr. Diputado, ruego a V. S. que se retire.

El Sr. Conde de SAN LUIS: Voy a ser muy breve. El Sr. PRESIDENTE: V. S. ha pedido la palabra para una alusión personal: la cuestión hoy no debe versar sino sobre un hecho concreto, el hecho del acopio de la piedra para una obra pública.

El Sr. Conde de SAN LUIS: Comprendo el deseo de V. S. sus deberes y los míos. Aseguro a V. S. que voy a entrar en una minuciosa cuestión que no está dentro de la contestación que debo dar a las palabras del Sr. Sagasta.

El Sr. PRESIDENTE: Puede V. S. seguir: si yo hubiera oído esas palabras, seguramente no las hubiera consentido tampoco.

El Sr. Conde de SAN LUIS: Yo no hago más que un argumento que conviene a mi actual posición. Van pasando cinco años desde la revolución de 54. La Junta de Madrid se apoderó de todos los papeles y documentos existentes en las Secretarías; despues de las Constituyentes se estableció una Junta de Cortes, y en el Ministerio; vinieron expedientes, y la comisión de información presentó una lista de ellos, por los actos de que juzgar las Cortes. Ahora bien: si debíamos ser absolutos, ¿por qué no se nos absolvió entonces? Si debíamos ser condenados, ¿por qué no se nos condenó? ¿Es justo que estén por espacio de años y años pensando acusaciones graves sobre la cabeza de una Administración? Admito que en esta doctrina de que en cualquier tiempo en que se descubre un delito debe castigarse, pero habiendo sido tan acusada, tan seguida, tan cruelmente castigada la Administración de 1854, bien merecía la consideración de que se hubiera dejado al Gobierno instruir ese expediente, sin pedir que viniese a las Cortes hasta que se viera si resultaba culpabilidad contra quien debía ser juzgado ante ellas. No creo que se pueda sospechar que el actual Ministerio sea conveniente con la Administración de 1854.

¿Qué ha sucedido con este paso, señores? Que anoche se han hecho los comentarios más extraños y absurdos sobre esta proposición, y hasta un periódico llega a insinuar hoy que pudiera ser que, amenazando al Gobierno con esa arma, yo hubiese retrocedido lleno de espanto y no presentase ya una proposición, de que tanto se ha hablado en tan diversos sentidos. Como esta versión es la más absurda, ha sido la más generalizada. ¿Cómo se me ha de amenazar a mí con un expediente que no tengo responsabilidad, como no la tendría el Sr. Presidente del Consejo de lo que particularmente se agita, ni con el que yo no puedo asustar a mí el actual Ministerio ni ahora en una oficina? Ni con ese expediente, seguro estoy, que el Sr. Conde de Lucena tendrá el Conde de San Luis la idea que tienen todos los que le conocen. ¿Cómo he de aspirar a tener en mi administración no se encuentre nunca ni a un individuo, en tantas dependencias y ramos como forman la administración del Estado? De lo que yo respondo es de mis actos, bien como jefe de un ramo, bien como Presidente del Gabinete, y en ese mismo caso estarán todos mis compañeros y todos los Ministros, antes, ahora y siempre.

¿Quisiera que se acabaran de comprender las causas de mi silencio. Proceden de mi posición particular, del estado de mi espíritu despues de las tantas desgracias que sobre mí han pasado, de móviles dignos de patrióticos, no de temores, que rechazo. Las fuerzas me faltan, pero el temor no me doblega jamás. Han aplaudido algunos mi silencio; otros lo han censurado; otros han hecho las dos cosas. Mi conducta es fácil de explicar. El estado de mi espíritu me determinó a retirarme de la vida pública cuando volví de la emigración; escribí a mis electores que no me presentaba candidato; no obstante, se me eligió Diputado. Largo tiempo guardé el silencio; pero era yo el representante de una Administración que había faltado a sus deberes, pero en general, y que modelos de honradez, y sobre todo de lealtad! Propongo en el Senado la discusión sobre los sucesos de 1854, y entonces me acerqué al Gobierno para decirle que yo también tenía necesidad de hacer mi historia como la había hecho el Conde de Lucena. Se me invitó a que aguardara y despues presentara esta proposición.

¿Habíendose aprobado en las últimas Cortes constituyentes una proposición de los dos Diputados para que una comisión de su seno reuniese todos los datos y comprobantes en virtud de los cuales pudiera expresarse la responsabilidad de los Ministros que desde Junio de 1843 hasta 18 de Julio de 1854 hubiesen infringido la Constitución y las leyes y atentado a la propiedad y a la seguridad individual, pidiendo al Congreso se sirva acordar que el expediente instruido a consecuencia de aquella proposición siga su curso en la parte que concierne al Ministerio formado en 19 de Setiembre de 1854.

Esta proposición se puso sobre la mesa, y el día en que debía discutirse se me manifestó por el Gobierno que habiendo ocurrido sucesos gravísimos en Andalucía, no creía conveniente discutirla. Se apeló a mí para que, y no vacillé, debiendo decir que no hice ninguna sacrificio costoso. Yo tenía confianza absoluta, como a todos hoy, en que la historia iría haciendo justicia a todos; y una de dos: o yo me limitaba a defender ciertos actos que no hubiera satisfecho la expectación pública, pareciendo recriminaciones, no sé a dónde hubiéramos ido a parar. El hombre, señores, que no tenía ya aspiración ninguna política, a quien se le rogaba que no promoviera esas cuestiones, ¿qué necesidad tenía de promoverlas? Yo, que me creía suficientemente vengado del Sr. Conde de Lucena por todo el mal que me ha hecho (que ha sido muy grande) con verle sentado en ese puesto, no podía entrar en un camino en que entraron solo los que se proponen conseguir el objeto de su ambición.

En la legislación pasada nada se dijo sobre mi Administración y guardé silencio. Hoy, sin embargo, las circunstancias han cambiado: es Presidente del Consejo de Ministros el Sr. Conde de Lucena, y para que no se atribuya mi silencio a temor, me he propuesto desde luego suscitar la cuestión de la Administración de 1854. Aguardé, sin embargo, en la contestación al discurso de la Corona a que se me ofreciera ocasión en que fuera provocado. Esa ocasión no se presentó; se habló de todas las épocas de la historia; menos de la de 1854; y habiendo pasado esas otras solemnes ocasiones, varios amigos políticos me aconsejaron que trajese la cuestión a esta sesión. Podría decir que de Lucena es ese puesto, y cualquiera cosa que yo dijera despues no tendría tanto valor. Movido por esa consideración redacté esta proposición, cuyo objeto era hablar de la Administración de 1854 y justificar mi actitud de oposición al Gobierno. Esa proposición fue firmada por los individuos de las diversas fracciones moderadas que, unidos hoy, se sientan en los bancos de la minoría.

¿Cómo fue recibido el anuncio de mi proposición! La mayoría moderada de esta Cámara ha creído ver en ella un reto, una manzana de discordia, un acto por el cual se impondría la unión del partido moderado. Tengo amigos en la mayoría moderada; me han hecho presente esas consideraciones, y yo estoy pronto, como lo he estado siempre, a sacrificar, no digo mis actos, sino mi personalidad y significación, a la unión del partido moderado. De acuerdo, pues, con mis dignos compañeros se suspendió el presentar la proposición. No creo que para llevar el convencimiento al Congreso se de cuanto manifiesto es el convencimiento a los grandes esfuerzos. Por más que en la política ciertos sentimientos se apaguen, bastará recordar la suerte que me cupo en 1854 para que se convengan todos de que no es hipocresía lo que digo: es, sí, señores, este desaliado discurso un quejido de mi alma.

Concluyo rogando al Gobierno que traiga ese expediente lo más pronto posible; y digo más, que traiga cuantos expedientes encuentre que puedan afectar a la Administración de 1854. Yo, que lo he hecho la oposición y no dejaré de hacerla, se lo ruego. Si mi Administración, si mi memoria debe arrojar a la hoguera, qué mese de una vez y dénese al viento sus cenizas; pero no se me condene a un fuego lento y a un tormento que nunca acaba. Despues de tantas desgracias deseo la tranquilidad del hogar doméstico con la tranquilidad de mi conciencia.

El Sr. PRESIDENTE del CONSEJO DE MINISTROS: La Cámara comprenderá que no voy a hacer un discurso político. No lo hubiera hecho si no fuera el Sr. Conde de San Luis hubiera entrado a hablar de 1854. Sobre esto tengo dicha la última palabra: los datos para la historia de los sucesos están ya escritos; la historia juzgará. Voy a contestar a la especie de si el gobierno había tratado de traer ese expediente para evitar que hablase el Sr. Conde de San Luis. El Gobierno declara que ese rumor es completamente falso: el Gobierno cree que las revistas retrospectivas ni interesan al país, ni sirven más que para dar armas a los enemigos del gobierno representativo. Sin embargo, cuando hay una cuestión de moralidad, es interesante de todos que se esclarezca. Este es el principio a que se atiene el Gobierno. El Gobierno encontró un expediente, en el cual creyó que se había faltado a la ley. El Consejo de Ministros mandó reunir datos para acordar despues lo conveniente. El Gobierno lo hizo sin pasión, sin calumniar a nadie, cumpliendo un deber. En este estado, el Sr. Sagasta ha pedido que el Gobierno traiga a las Cortes ese expediente. El Sr. Ministro de Fomento contestó ayer que vendría, y las Cortes dirán si habrá responsabilidad o si no ha sido otro que un expediente alguno. El Gobierno no tiene que temer, ni desea que las personas que puedan ser acusadas se vindiquen. El gobierno hará en esto lo que ha hecho respecto de otro expediente que encontró ya promovido; hizo su deber, llevó el expediente al Senado, este se inhibirá o se declarará competente; la responsabilidad del Gobierno ha concluido desde el momento en que presentó el expediente al otro Cuerpo colegislador.

El Sr. PRESIDENTE: Ante todo, para que al digno Presidente de este cuerpo no le sea un escrúpulo, debo decir, que ayer no pronuncié una palabra que no estuviera dentro del apoyo de mi proposición.

Ahora debo manifestar lo mismo que dije ayer. Al presentar nuestra proposición no hemos tenido intención ninguna; no sabíamos las personas a la Administración que en ella pudieran estar interesadas. Si alguno ha podido creer que la hemos presentado para evitar un miedo que creíamos existir, se ha equivocado. Pero el Sr. Conde de San Luis lo ha dicho: hay temor, no es por parte de V. S., sino por parte de la mayoría moderada. Por lo demás, quiero que conste que esta rectificación. El móvil de esta proposición no ha sido otro que el de una cuestión de moralidad. Los rumores, que por lo visto hasta anoche no han llegado al Sr. Conde de San Luis, circulaban hace mucho tiempo; y estos rumores, que se encontraban eco en el país, son los que queremos poner en claro.

Esos rumores circulaban mucho antes de la proposición, y recuerdo que ayer mismo pedí yo a los Sres. Diputados que sobre ellos suspendieran su juicio hasta que examináramos el expediente.

El Sr. Conde de SAN LUIS: Dice el Sr. Sagasta que yo he hablado de temor de la mayoría moderada. He sido yo el que he tenido ese temor; yo que he protestado no tener al Gobierno, he temido que pudieran romperse para siempre los lazos del partido moderado.

El Sr. CALDERON COLLANTES: No tema el Congreso que de esta discusión un carácter de pasión que no debe tener. No podría yo cargar con la responsabilidad de promover cuestiones ardientes despues del tempestuoso discurso del Sr. Sagasta y del más templado aún del Sr. Conde de San Luis.

Ni aun hubiera usado de la palabra hoy si no fue por una indicación del Sr. Conde de San Luis, y por otra que viene en los periódicos, segun me han dicho, pues yo, por falta de tiempo, no los leo. Dijo el Sr. Conde de San Luis, hablando de los motivos que le habían retraído de presentar la proposición, tan anunciada por los periódicos de la minoría moderada, aquí y en las provincias (pues hasta en Cádiz se ha anunciado, y esto no desmiente el costume de no leer periódicos), que uno de esos motivos era el carácter que la proposición de Congreso se había empuñado en dar a la mayoría que la había dado ese carácter: son los periódicos mismos de la minoría moderada, los cuales han procurado hacer de ella una gran arma de oposición. Lo que dijo la mayoría es esto: «No está en nuestro interés promover cuestiones que puedan enardecer los ánimos; por consiguiente, no promovamos jamás al Conde de San Luis; pero si por defendiendo ciertos actos, se trata de atacar a ciertas personas, entonces nosotros defendemos sus actos, y atacaremos al Sr. Conde de San Luis y a los suyos. Nuestra no será nunca la agresión.» Esta es la posición de la mayoría.

El Sr. Conde de San Luis ha explicado perfectamente la teoría de la responsabilidad moral y legal de los Ministros. Yo sabía que V. S. no tiene responsabilidad, si la hay, en el expediente de que se trata. Ese expediente no fue presentado a resolución del Consejo de Ministros. Yo, pues, el Sr. Conde de San Luis como entre nosotros, y V. S. no hay la animadversión que el Sr. Conde de San Luis la ha manifestado en su discurso, que yo encuentro en la manera de desvanecerlas es que vengamos expedientes, que se absolva a los inocentes y se ejerza sobre los que resulten culpados un acto severo de justicia nacional.

Ha dicho el Sr. Conde de San Luis que no responde sino de sus propios actos. Hace bien S. S.: creo yo que en aquella Administración se abusó de su confianza y yo respondo de eso. Yo no es ese el expediente en que hay responsabilidad para algunos de sus operarios.

El Sr. ELDUAYEN: No ha sido mi objeto pedir la palabra en contra oponerme a que venga ese expediente; pero despues de haber manifestado el Gobierno que estaba pronto a traerle al Congreso, la resolución que aquí pueda obtenerse por esta proposición podría ser tal vez contraria a lo que se ha propuesto el Sr. Sagasta. El expediente no está completo; la comisión, o tendría que decir que no tenía datos bastantes, o juzgarla sin ellos.

El Sr. PRESIDENTE: V. S. no puede hablar ahora más que de la proposición que se discute.

El Sr. ELDUAYEN: El Sr. Conde de San Luis y el Sr. Sagasta han sentido proposiciones que es preciso rebatir. Dice el Sr. Sagasta que quien tiene miedo aquí no es el Sr. Conde de San Luis, sino la mayoría moderada de la Cámara. No es exacto; la mayoría moderada de la Cámara no tiene miedo de ninguna especie.

Respecto al Sr. Conde de San Luis, debo decir que sobre su Administración existe una acusación formulada por las Cortes constituyentes, y que está en el número 359 del Diario de las Sesiones. Además, con motivo del expediente de tarifas del ferrocarril de Alicante, el año pasado tuve el honor de manifestar que en este expediente había abusos punibles.

El Sr. PRESIDENTE: No puedo permitir que con esta cuestión se involucren otras. Ya ve V. S. a dónde iríamos a parar de ese modo.

que en el debate se ha dicho ya lo que conviene que se diga, no será yo quien lo prolongue.

Deho, sin embargo, hacer constar, porque es lo que importa a los hombres que hemos combatido la Administración de S. S., que nosotros estamos en nuestro puesto resueltos a toda hora a entrar en el debate sobre los actos de aquella Administración. Dicho esto, no añado una palabra más.

El Sr. Conde de SAN LUIS: Los tres individuos de la mayoría que acabamos de hablar han olvidado el punto de vista en que yo coloqué la cuestión. Uno de ellos dice que hay otros expedientes; otro dice que yo 1854. Cuando no se ha tomado posición, no sé cómo se retira uno de ella. Yo he pedido que vengan de una vez todos los expedientes en que se sospeche que hay responsabilidad. ¿No lo he pedido así, Sres. Diputados? (Si, sí.) ¿Que yo me retire? ¿Y en qué se funda esto? En que la prensa de mis opiniones ha asegurado que yo he tomado esta ó la otra actitud. Pero señores, ¿hay algún periódico que puse por recibir inspiraciones mías? Ninguno. A todos los redactores que alguna vez se ocupen de mí; que no me nombren siquiera. ¿Puedo yo responder de lo que cada uno escriba en uso de su derecho? De lo que yo respondo es de lo que digo y de lo que voy; y cuando explico mi silencio, como lo he hecho hoy, nadie tiene el derecho de desmentirme.

Se ha hablado de la proposición de acusación hecha en los hechos de 1854. ¿No han pasado desde entonces tres legislaturas? ¿Y no dice una mayoría que aplaude al Sr. Presidente del Consejo y le aplaude por haber, cuando afirma que no volverá a hablar de 1854.

Venga la acusación; y yo la provoqué: esa es la manera que tengo de retirarme ante el Sr. Rancés y ante los demás individuos de la Cámara. Yo quería guardar silencio; el Sr. Rancés no quiere. Señores, lo decía ayer el Sr. Sagasta: es común en los partidos dirigirse ciertos cargos. La cuestión de moralidad no empezó a agitarse a época de 1854. ¿No se han hecho también célebres en 1861, sino mientras viene ese presupuesto detallado en 1861, sino para un espacio acoso de cinco años.

He abusado demasiado de la benevolencia del Congreso, y no me resta ya sino rogar al Gobierno de S. M. que, atendiendo a las razones que he expuesto, se sirva retirar el proyecto, ó en su defecto al Congreso, que tenga la honrada de no aprobarlo.

El Sr. Ministro de HACIENDA: El Congreso habrá podido observar que ningún argumento nuevo ha manifestado el Sr. Franco en su impugnación que ha hecho del dictamen de la comisión. Todas sus opiniones han sido, pues, contestadas de antemano.

Únicamente diré a V. S. para aclarar el sentido en que sin duda ha comprendido el art. 4.º, que las precauciones que en este se toman tienen por único objeto impedir que los fondos destinados a una obra se inviertan en otra, y que no es necesario ese detalle, á que parece quiere descender S. S., para comprender la cantidad que debe destinarse a cada Ministerio.

Decía el Sr. Franco que acaso los Ayuntamientos tendrían obras que hacer con el producto de sus propios, y que no podrían verificarlas dándose esas inscripciones que se proponen en el proyecto. Pues yo, que ya manifesté el otro día lo que creía de la inversión de esos fondos en renta pública, diré hoy que para esos objetos de que habla S. S. se les da la tercera parte del 80 por 100, y que si acaso necesitaran más, podrían convertir en metálico parte de sus inscripciones.

Vuelvo a decir, que como el discurso del Sr. Franco no ha sido otra cosa que una repetición de los anteriores, no tengo necesidad de contestar más, y concluyo rogando al Congreso se sirva aprobar el art. 4.º.

El Sr. ARDANAZ: La comisión no tiene más que decir sino que opina exactamente como el Sr. Ministro de Hacienda, y solo añadirá que no podría de ningún modo seguir al Sr. Franco, porque el art. 4.º del reglamento no permite tratar de la oportunidad de los proyectos sino al discutirse su totalidad.

En cuanto a haber manifestado S. S. que algunas carreteras se encontraban por dos conceptos en los presupuestos, debo manifestarle que esto es en razón a hallarse construidas en parte, y en parte en construcción ó en proyecto.

El Sr. FRANCO: Algo habrá de nuevo en mi discurso cuando han encontrado en el argumento que combato, tanto el Sr. Ministro como la comisión; pero dejando esto aparte, manifestaré al Sr. Ministro que no puedo comprender el art. 4.º del proyecto sino del modo que yo lo había comprendido; y al Sr. Ardanaz, que sucediendo lo que S. S. dice, para explicar la razón de hallarse en el presupuesto de los presupuestos una misma carretera, están mal puestos los encabezamientos de esos estados.

Habiendo renunciado la palabra el Sr. Cascajares, que la tenía pedida en contra del art. 4.º, reservándose hacerlo en contra del 2.º, se procedió á la votación de aquel, la cual se verificó nominalmente, á petición de varios Sres. Diputados, resultando aprobado por 114 votos contra 42, en esta forma:

Señores que dijeron sí: Goicoerrotte (D. Roman).—Millan y Caro.—Carballo.—Posada Herrera.—Salvatierra.—Alonso Martínez.—Lopez Ballesteros (D. Diego).—Marquez Navarro.—Torre (D. Luis).—Ardanz.—Falgueras.—Rodriguez (D. Nicolás).—Fuentes (D. Miguel).—Ceruti.—Perez Caballero.—Mendoza Cortina.—Sierra Pambley.—Quintana.—Nacarrino Bravo.—Marques de Montevirgen.—Ortega.—Enriquez.—Delgado.—Lopez Ballesteros (D. Rafael).—García Torres.—Torreilla.—Prats y Soler.—Paz.—Lopez Roberts (D. Mauricio).—García Miranda.—Marques de Premio Real.—Patiño.—Curielles.—Soria Santa Cruz.—Rivero Ciudad.—Conde de Batilla.—Verdugo (D. Santiago).—Velo.—Gonzalez Alonso.—Genser.—Alfaro Gollner.—Uztarillo.—Yañez Rivadeneira (D. Manuel).—Cánovas del Castillo.—Rancés.—Santillan.—Borczitzegui.—Falces.—Fuentes (D. Juan José).—Torroja.—Uria.—Villalonga.—Suarez Inclan.—Rivero (D. José).—Calderon Collantes.—Pardo Montenegro.—Barreiro.—Estrada.—Perez de los Cobos.—Ferreira.—Udaeta.—Peralta.—Ulloa.—O'Donnell.—Bernar.—Sagarminaga.—Marques de la Vega de Armijo.—Sandoval.—Navasquez.—Gasset.—Muntadas.—Barroeta.—Escobar.—Gonzalez (D. Ambrosio).—Bayarri (D. Pedro).—Benedict.—Sánchez Silva.—Santónja.—Neira.—Montenegro.—Yañez Rivadeneira (D. Matias).—Valdés.—Panchon.—Nuñez Arenas.—Mendez Vigo.—Bugallal.—Linares.—Elduayen.—Somoza.—Gomez.—Auñón.—Diaz.—Barrantes.—Nuñez de Prado (D. Joaquin).—Loring.—Bedoya.—Fernandez Blanco.—Camprodón.—Vazquez.—Abades.—Zorrilla.—Pozo.—Cuenca.—Muñoz Lopez.—Avecia.—Escario.—Monares.—Escudero.—Marquez.—Tenorio.—Leon Medina.—García Gomez.—Amorós.—Sr. Vicepresidente, Lafuente.

Total, 114.

Señores que dijeron no. Ribo.—Aparici y Guizaro.—García Macera.—Figuerola.—Mador.—Carrizqui.—Fuente Andrea.—Nuñez de Prado (D. Idefonso).—Moyano.—Franco y Lopez.—Martinez.—Fernandez.—Belda.—Gonzalez Brábo.—Gonzalez de la Vega.—Sagasta.—Aguirre.—Peris y Valero.—Paz Jaramillo.—Calzada.—Burriel.—Conde de Peñarol.—Rodriguez Guerra.—Rodriguez Leal.—Marques de Rio-Cabado.—Balmaseda.—Marques de la Conquista.—Carvajal.—Valera.—Fernandez Vallejo.—Ballesteros.—Vera.—Larrea (D. Carlos).—Bárcaga.—Taravilla.—Barnuevo y Arcañá.—Rodriguez (D. Vicente).—Cabo Asensio.—Yamamonde.—Rivero (D. Nicolas).—Cavero.—Cascajares.

Total, 42.

Suspendida la discusión, se leyó y quedó sobre la mesa el dictamen de la comisión concediendo una pensión a Doña Eduarda Agustín.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Lafuente): Orden del día para mañana: los asuntos pendientes. Se levanta la sesión. Erán las seis y cuarto.

chos las tomarán voluntariamente, porque ya sabemos que esto es la condición humana.

Pero dejando a un lado todas estas consideraciones, expuestas ya el otro día, y que tienden a probar que sería muy conveniente esperar para la votación de este proyecto al año 1861, en que vendrán aquí proyectos y presupuestos detallados de todas esas obras, voy ahora a hacer ver que solo con los recursos que el Gobierno puede sacar de los bienes del Estado habría para acudir a todas las atenciones que pudieran presentarse, no en estos dos próximos años, sino acaso en tres, ó cuatro, ó seis.

Resulta, señores, de los mismos datos presentados por la comisión, que los bienes del Estado que deben enajenarse importan 454 millones, de los cuales se destinan mitad al fomento del material y mitad á la amortización de la Deuda. Yo, señores, no comprendo que se trate de amortizar parte de esa Deuda por cumplir la ley de desamortización, cuando por un lado esa ley puede revocarse, como en realidad se está haciendo por esta, y cuando por otro se van a crear 4.000 ó 6.000 millones: no importa, pues, que no se amortice esa pequeña cantidad de bienes propiamente de ese presupuesto, sino de disponer de 454 millones.

Pueden agregarse también a estos fondos los 234 millones procedentes del 20 por 100 de los bienes de propios y los 81 que hay pendientes de cobro por ventas ya verificadas; y como aun pueden agregarse á todos estos los 200 millones que prudencialmente puede calcularse que importarán las ventas de los terrenos y edificios propios del Estado que resultan del abandono de algunas plazas fuertes, resultará un total de unos 4.000 millones de bienes propios del Estado, y que podemos autorizar al Gobierno para que complete, mientras que, verificándose los competentes estudios, podamos ver la conveniencia de sacar el resto de los propios de los pueblos.

Si á esta suma se añaden los 560 millones que produce la venta de los bienes del clero regular, autorizada y consentida en el Concordato, y á la cual sin duda se avendrá la corte de Roma, habremos elevado esta suma á 1.500 millones, con los cuales podrá atenderse, como he anunciado, á las obras que sean de necesidad, no solo mientras viene ese presupuesto detallado en 1861, sino para un espacio acoso de cinco años.

He abusado demasiado de la benevolencia del Congreso, y no me resta ya sino rogar al Gobierno de S. M. que, atendiendo a las razones que he expuesto, se sirva retirar el proyecto, ó en su defecto al Congreso, que tenga la honrada de no aprobarlo.

El Sr. Ministro de HACIENDA: El Congreso habrá podido observar que ningún argumento nuevo ha manifestado el Sr. Franco en su impugnación que ha hecho del dictamen de la comisión. Todas sus opiniones han sido, pues, contestadas de antemano.

Únicamente diré a V. S. para aclarar el sentido en que sin duda ha comprendido el art. 4.º, que las precauciones que en este se toman tienen por único objeto impedir que los fondos destinados a una obra se inviertan en otra, y que no es necesario ese detalle, á que parece quiere descender S. S., para comprender la cantidad que debe destinarse a cada Ministerio.

Decía el Sr. Franco que acaso los Ayuntamientos tendrían obras que hacer con el producto de sus propios, y que no podrían verificarlas dándose esas inscripciones que se proponen en el proyecto. Pues yo, que ya manifesté el otro día lo que creía de la inversión de esos fondos en renta pública, diré hoy que para esos objetos de que habla S. S. se les da la tercera parte del 80 por 100, y que si acaso necesitaran más, podrían convertir en metálico parte de sus inscripciones.

Vuelvo a decir, que como el discurso del Sr. Franco no ha sido otra cosa que una repetición de los anteriores, no tengo necesidad de contestar más, y concluyo rogando al Congreso se sirva aprobar el art. 4.º.

El Sr. ARDANAZ: La comisión no tiene más que decir sino que opina exactamente como el Sr. Ministro de Hacienda, y solo añadirá que no podría de ningún modo seguir al Sr. Franco, porque el art. 4.º del reglamento no permite tratar de la oportunidad de los proyectos sino al discutirse su totalidad.

En cuanto a haber manifestado S. S. que algunas carreteras se encontraban por dos conceptos en los presupuestos, debo manifestarle que esto es en razón a hallarse construidas en parte, y en parte en construcción ó en proyecto.

El Sr. FRANCO: Algo habrá de nuevo en mi discurso cuando han encontrado en el argumento que combato, tanto el Sr. Ministro como la comisión; pero dejando esto aparte, manifestaré al Sr. Ministro que no puedo comprender el art. 4.º del proyecto sino del modo que yo lo había comprendido; y al Sr. Ardanaz, que sucediendo lo que S. S. dice, para explicar la razón de hallarse en el presupuesto de los presupuestos una misma carretera, están mal puestos los encabezamientos de esos estados.

Habiendo renunciado la palabra el Sr. Cascajares, que la tenía pedida en contra del art. 4.º, reservándose hacerlo en contra del 2.º, se procedió á la votación de aquel, la cual se verificó nominalmente, á petición de varios Sres. Diputados, resultando aprobado por 114 votos contra 42, en esta forma:

Señores que dijeron sí: Goicoerrotte (D. Roman).—Millan y Caro.—Carballo.—Posada Herrera.—Salvatierra.—Alonso Martínez.—Lopez Ballesteros (D. Diego).—Marquez Navarro.—Torre (D. Luis).—Ardanz.—Falgueras.—Rodriguez (D. Nicolás).—Fuentes (D. Miguel).—Ceruti.—Perez Caballero.—Mendoza Cortina.—Sierra Pambley.—Quintana.—Nacarrino Bravo.—Marques de Montevirgen.—Ortega.—Enriquez.—Delgado.—Lopez Ballesteros (D. Rafael).—García Torres.—Torreilla.—Prats y Soler.—Paz.—Lopez Roberts (D. Mauricio).—García Miranda.—Marques de Premio Real.—Patiño.—Curielles.—Soria Santa Cruz.—Rivero Ciudad.—Conde de Batilla.—Verdugo (D. Santiago).—Velo.—Gonzalez Alonso.—Genser.—Alfaro Gollner.—Uztarillo.—Yañez Rivadeneira (D. Manuel).—Cánovas del Castillo.—Rancés.—Santillan.—Borczitzegui.—Falces.—Fuentes (D. Juan José).—Torroja.—Uria.—Villalonga.—Suarez Inclan.—Rivero (D. José).—Calderon Collantes.—Pardo Montenegro.—Barreiro.—Estrada.—Perez de los Cobos.—Ferreira.—Udaeta.—Peralta.—Ulloa.—O'Donnell.—Bernar.—Sagarminaga.—Marques de la Vega de Armijo.—Sandoval.—Navasquez.—Gasset.—Muntadas.—Barroeta.—Escobar.—Gonzalez (D. Ambrosio).—Bayarri (D. Pedro).—Benedict.—Sánchez Silva.—Santónja.—Neira.—Montenegro.—Yañez Rivadeneira (D. Matias).—Valdés.—Panchon.—Nuñez Arenas.—Mendez Vigo.—Bugallal.—Linares.—Elduayen.—Somoza.—Gomez.—Auñón.—Diaz.—Barrantes.—Nuñez de Prado (D. Joaquin).—Loring.—Bedoya.—Fernandez Blanco.—Camprodón.—Vazquez.—Abades.—Zorrilla.—Pozo.—Cuenca.—Muñoz Lopez.—Avecia.—Escario.—Monares.—Escudero.—Marquez.—Tenorio.—Leon Medina.—García Gomez.—Amorós.—Sr. Vicepresidente, Lafuente.

Total, 114.

Señores que dijeron no. Ribo.—Aparici y Guizaro.—García Macera.—Figuerola.—Mador.—Carrizqui.—Fuente Andrea.—Nuñez de Prado (D. Idefonso).—Moyano.—Franco y Lopez.—Martinez.—Fernandez.—Belda.—Gonzalez Brábo.—Gonzalez de la Vega.—Sagasta.—Aguirre.—Peris y Valero.—Paz Jaramillo.—Calzada.—Burriel.—Conde de Peñarol.—Rodriguez Guerra.—Rodriguez Leal.—Marques de Rio-Cabado.—Balmaseda.—Marques de la Conquista.—Carvajal.—Valera.—Fernandez Vallejo.—Ballesteros.—Vera.—Larrea (D. Carlos).—Bárcaga.—Taravilla.—Barnuevo y Arcañá.—Rodriguez (D. Vicente).—Cabo Asensio.—Yamamonde.—Rivero (D. Nicolas).—Cavero.—Cascajares.

Total, 42.

Suspendida la discusión, se leyó y quedó sobre la mesa el dictamen de la comisión concediendo una pensión a Doña Eduarda Agustín.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Lafuente): Orden del día para mañana: los asuntos pendientes. Se levanta la sesión. Erán las seis y cuarto.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Despachos telegráficos de la GACETA DE MADRID.—Londres 14.—Se asegura que las Potencias han decidido que la conferencia relativa á los Principados danubianos se reanuda muy pronto en París.

Disraeli presentará el 25 el proyecto de reforma. El corral de los Estados-Unidos y varios periódicos de Londres censuran fuertemente el informe del Senado anglo-americano relativo á la adquisición de Cuba.

Paris 14.—Es grande el movimiento de tropas austríacas en Viena y Udina. Se dice que el Emperador de Austria va á Verona, donde se reunirán á 200 hombres. Se trabaja activamente en Trieste en preparar la defensa de puertos y costas. No es cierta la noticia de armamentos en Rusia. Se ha descubierto por casualidad en Jassy una conspiración de más de 400 conjurados, que tenía por objeto asesinar al Hospodar y otras varias personas, é incendiar la ciudad los conspiradores están presos.

El Ministro de Cerdeña ha entregado al Emperador el collar de la Orden de la Anunciada, que su Soberano ha concedido al Príncipe imperial.

Asesinara al Hospodar y otras varias personas, é incendiar la ciudad los conspiradores están presos. El Ministro de Cerdeña ha entregado al Emperador el collar de la Orden de la Anunciada, que su Soberano ha concedido al Príncipe imperial.

Seguira que las noticias de Valaquia causaron el 9 viva emoción en Constantinopla, habiendo provocado Fuad-Bajá el día 7 la reunion de un Consejo de Ministros extraordinario, y recibido el 8 el Sultan á los Ministros. La Prensa de Oriente anuncia que la Puerta protesta contra las elecciones de Valaquia, y que ha comunicado á los Representantes de las Potencias una petición encaminada á que se reúna nuevamente la Conferencia.

Continúan en la capital de Turquía rumores de cambios ministeriales. Hussem-Bajá ha sido nombrado Gobernador de la isla de Candia en reemplazo de Sami-Bajá, que irá á Paris en calidad de Embajador.

Se confirma la noticia que dimos ayer relativa á la ocupación de la orilla derecha del Danubio por Ethem-Bajá, Comisario extraordinario de la Puerta, con 20 batallones y fuerza de artillería. Escriben de Turin á la Gaceta de Augsburgo que se prepara una reconciliación entre Cerdeña y la Santa Sede, debida á los buenos oficios de Napoleón III. Se habla de un Concordato, añade la Patria, que será la prenda de dicha reconciliación, fundada también en mutuas concesiones.

La Correspondencia dinamarquesa desmiente la noticia de que el Gobierno americano haya entablado negociaciones con el de Dinamarca para adquirir las posesiones de esta nación en las Indias occidentales, y principalmente la isla de San Thomas, estación central del movimiento mercantil en aquellas comarcas. Entre ambos Gobiernos no se ha verificado negociación alguna de este género.

Las noticias de China recibidas en Marsella el 10 alcanzan al 29 de Diciembre. La escuadrilla inglesa que acompaña á Lord Elgin para recorrer el rio Nankin, se compone de cinco vapores y cañoneras. Los periódicos ingleses de Hong-Kong creen que la escuadrilla coopera con los imperiales á sofocar la insurrección. De tal importancia se ha juzgado esta empresa, que el Embajador de Francia y los Plenipotenciarios chinos han diferido su partida para Canton esperando el resultado de la expedición.

Varios periódicos han hecho mérito de una memorandium que el Gobierno napolitano había dirigido últimamente á sus Agentes diplomáticos en las cortes extranjeras con el objeto de manifestar su opinión acerca del estado general de Italia. El Norte cree poder asegurar que esta noticia carece de fundamento, y que el Gobierno de Nápoles no ha expedido semejante documento, haciendo notar al mismo tiempo que el Rey de las dos Sicilias, ocupado en los asuntos interiores de su nación, no ha podido en rigor atender á lo que pasa fuera de sus fronteras.

INTERIOR.

MADRID.—El telegrafo nos ha anunciado estos días la muerte de una Archiduchesa toscana; la que acaba de fallecer es la Princesa Maria Ana, hija del Rey de Sajonia y esposa del príncipe del Gran Duque de Toscana. La Archiduchesa tenía 23 años, y solo estaba casada desde el 1856.

Segun la Memoria leída en la junta general de accionistas del ferrocarril del Norte, el trozo de Madrid al Escorial correrá en todo el año próximo; del Escorial á Avila no se señala tiempo; es decir, que su inauguración se aplaza á una época indeterminada; de Avila á San Chiriban en el mismo término; el de Madrid al Escorial; de San Chiriban á Valladolid, ocho ó 10 meses antes, y lo mismo con corta diferencia hasta Burgos.

SANTO DEL DIA.—San Julian y 5.000 compañeros mártires. Cuarenta Horas en la parroquia de San Andrés.

BOLETIN DE TEATROS.

Tenemos entendido que el sábado de esta semana se celebrará en el teatro Real un concierto vocal é instrumental, en el que, además de algunas otras habilidades, se presentará á tocar el violonchelo el joven y aventajado profesor del Conservatorio de Paris Mr. Jules Lasarre.